



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

CAMPUS CUERNAVACA
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE: 8344 - 09

**LA PENSIÓN ALIMENTICIA
COMO PROTECCIÓN DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR EN LA LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE MORELOS.**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EDUARDO LEONEL MARQUINA PÉREZ

**ASESOR: MTRA. EN DERECHO MIGUELINA GARCÍA
BUSTOS.**

CUERNAVACA, MORELOS 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimiento

Primero que nada agradezco a Dios, por haberme dado la fuerza e inteligencia para poder cursar esta carrera que tanto me apasiona, a mis profesores que con su conocimiento supieron guiarme en mi formación académica para un futuro profesional.

Quiero agradecer a mi tío Ricardo por todo el apoyo que me dio tanto moral y económico, así como esos consejos que me hicieron aventurarme en esta carrera profesional.

También a mi esposa Yasmin quien es una mujer maravillosa y excepcional, por todo el apoyo y esfuerzo que realizo para lograr este sueño, quien estuvo y ha estado a mi lado en todos los momentos felices como difíciles , a mis pequeños Aliz y Santiago que son mi motivación.

Gracias a mis padres, primero que nada por darme la vida y sobre todo por haberme enseñado a luchar para conseguir mis metas, por apoyarme en este paso tan importante de mi vida, y por estar ahí siempre que lo necesite.

También quiero agradecer infinitamente a mi asesora la Mtra. en Derecho Miguelina García Bustos, quien con su conocimiento y experiencia me ha guiado durante la elaboración del presente trabajo y a quien aprecio, respeto y admiro mucho.

La pensión alimenticia como interés superior del menor en la legislación para el estado de Morelos.

ÍNDICE

Agradecimiento.....	2
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULO 1. El Problema.....	10
1.1 Planteamiento del problema y contextualización.....	10
1.2 Análisis crítico.....	19
1.3 Objeto de investigación.....	21
1.4 Justificación.....	22
1.5 Objetivos de la investigación.....	24
CAPÍTULO II Marco teórico.....	25
2.1 Antecedente investigativo.....	25
a) Ámbito Internacional.....	25
b) Ámbito Nacional.....	28
c) Ámbito Estatal.....	30
2.2 Fundamentación filosófica.....	37
2.3 Fundamentación Legal.....	38
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	39
b) Convenios Internacionales.....	42
c) Legislación local.....	48
2.4 Procedimiento para decretar alimentos provisionales en casos de urgencia.....	58
2.5 Investigación sociológica.....	60
2.6 Derecho de alimentos.....	64
2.7 Interés superior del menor.....	68
2.8 La Familia.....	72

2.9 Tipos de familia.....	75
a) Nuclear	75
b) Monoparental.....	75
c) Extensa o ampliada.....	75
d) Ensamblada.....	75
e) Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos.....	76
2.10 Relaciones familiares.....	77
2.11 Pensión alimenticia.....	77
2.12 Alimentos.....	78
2.13 Deudor alimentista.....	78
2.14 Acreedor alimentista.....	79
2.15 Retraso en el pago de la pensión alimenticia.....	79

CAPÍTULO III Metodología empleada dentro de la investigación.....	82
3.1 Modalidades de la investigación.....	83
a) Biográficas documentales.....	83
b) Investigación de campo.....	84
c) Estudios de documentación.....	85
3.2 Tipos de investigación.....	85
a) Exploratorio.....	85
b) Descriptivo.....	85
c) Población.....	86
d) Muestra.....	87
3.3 Demandas entabladas por concepto de divorcio, pensión o incumplimiento en el pago de la misma.....	88
3.4 Incumplimiento de las obligaciones de asistencia Familiar.....	92

CAPÍTULO IV Análisis e interpretación de resultados de las encuestas realizadas.....	107
4.1 Encuestas dirigidas a personas que cobran pensión alimenticia en la ciudad de Cuernavaca Morelos.....	106
4.2 Encuesta dirigida hacia los abogados en el libre ejercicio de su profesión.....	118
4.3 entrevista realizada a un Juez del Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.....	127
CAPÍTULO V Conclusiones y Recomendaciones y propuesta.....	130
5.1 Conclusiones.....	130
5.2 Recomendaciones.....	131
5.3 Propuesta.....	132
5.4 antecedente de la propuesta.....	133
5.4 Justificación de la propuesta.....	134
5.6 objetivos de la propuesta.....	136
5.7 análisis de factibilidad.....	137
5.8 Proyecto de ley.....	138
5.9 Disposiciones finales.....	138
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	139

La pensión alimenticia como protección del interés superior del menor en la Legislación del Estado de Morelos.

Introducción.

El derecho de alimentos es un derecho irrenunciable, toda vez que es un derecho fundamental consagrado dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Estatal vigente, asimismo es una obligación conferida hacia los padres pues son ellos quienes deberán de proveer de lo necesario a sus hijos, esto con la finalidad de que puedan subsistir, no obstante al existir una demanda por pensión alimenticia se corre el riesgo de que se dé el atraso en el pago de esta obligación, lo que ocasiona que este derecho se vulnere, generando con esto un sinnúmero de problemas donde se afecta severamente los derechos humanos de los menores.

Al referirnos a la pensión alimenticia se entiende como el conjunto de cosas que comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales siempre y cuando sea menor de edad, se encuentre cursando sus estudios hasta los veinticinco años o aquellos quienes poseen alguna clase de discapacidad

física o mental que le por la misma se encuentren impedidos para valerse por sí mismos.

Ahora al ser un derecho consagrado dentro de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado cuenta con diferentes instituciones encaminadas a que se cumpla este derecho, así como a velar por el interés superior del menor y ello evitar se vulnere la esfera jurídica de los menores.

En tal virtud nos encontramos con que es el Estado, quien a través de las autoridades correspondientes tienen la obligación de garantizar que se protejan los derechos en favor de los menores, así como también deberán velar por que se cumplan y a su vez hacer cumplir las leyes, con esto se garantiza al menor la prestación de alimentos en su favor, entendiéndose que el origen a dar alimentos surge ya sea por el matrimonio, concubinato, del parentesco o por disposición de ley, e implica la garantía de una vida digna con el fin de proporcionar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentista.

En este entendido tenemos que la obligación de dar alimentos tiene un carácter legal y moral, por lo que estos deben ministrarse de manera voluntaria y en caso de incumplimiento por parte de quien está obligado a darlos se debe demandar y deberán comenzar a abonarse a partir de la interposición de la demanda, toda vez que de no ser así se estaría vulnerando el bienestar de quien debe recibirlos.

El siguiente trabajo está encaminado al planteamiento de una propuesta viable con la cual se pueda evitar que se siga dando el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias, y con ello

lograr que erradique la vulneración a los derechos humanos de los menores.

La presente investigación tiene como tema central: **“La pensión alimenticia como protección del interés superior del menor en la Legislación del Estado de Morelos.”**, el cual se centra en la problemática que existe y que es generada por el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia por parte de los acreedores alimentistas, así como las obligaciones que tienen tanto los padres como el mismo Estado en relación al tema que se aborda, ya que es una labor de ambas partes la de asegurarse que los menores cuenten con los recursos adecuados para su sano desarrollo y con ello lograr tener una calidad de vida digna.

El presente trabajo se conforma de VI capítulos, los cuales se encuentran desarrollados de la siguiente manera:

El Capítulo I, se inicia con el planteamiento del problema, con la finalidad de establecer de forma clara y precisa el problema, tomando como punto de partida, interrogantes, lo cual nos servirá para poder determinar la importancia de la presente investigación, así como los beneficios que se obtendrá con esta tesis.

EL CAPÍTULO II, se centra en el marco teórico en relación con el problema planteado, contiene antecedentes investigativos fundamentación filosófica y Jurídica, en la cual se toman en cuenta contenidos básicos sobre el derecho a los alimentos que se encuentran en el Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, los derechos de los menores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL CAPÍTULO III, Se explica lo referente al modelo y el proceso metodológico en relación al trabajo, el grupo que fue seleccionado en la investigación, las características para la selección de la muestra, además se hace una descripción de los instrumentos aplicados para la recolección de datos.

EL CAPÍTULO IV, muestra el análisis, interpretación de resultados y verificación de la hipótesis, contiene gráficos y los resultados obtenidos a través de las encuestas realizadas, asimismo cada pregunta cuenta con un análisis de los resultados arrojados por cada una, así como los gráficos correspondientes.

EL CAPÍTULO V, Se plantean las conclusiones y recomendaciones a las que hemos llegado en el tema de investigación, de acuerdo a los datos obtenidos.

CAPITULO I EL PROBLEMA

En este apartado se establecerá cual es la problemática que existe, esto con la finalidad de establecer claramente que en este caso en particular la principal problemática es el atraso en el pago de la pensión alimenticia hacia los acreedores alimentistas, la cual genera diferentes afectaciones hacia los menores, los cuales son vulnerados en sus derechos constantemente y por ende el interés superior del menor se ve afectado gravemente.

1.1 Planteamiento del Problema y Contextualización

Derivado de una investigación en México, y en específico en nuestro Estado de Morelos, podemos encontrar que en nuestra legislación, se establecen diferentes mecanismos que tienen como finalidad la protección del interés superior del menor en relación al derecho de alimentos, mismos que pretende evitar que se generen retrasos en los pagos de pensión alimenticia incluso la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de criterios recientes ha establecido que el derecho a recibir alimentos es retroactivo, como se observa en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2012770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.252 C (10a.)

Página: 3000

PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a.

LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad y el pago de la pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a

partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando

la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 866/2015. 9 de marzo de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María

García Villegas Sánchez Cordero. Secretario:
Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

De lo anterior podemos analizar y observar, que la obligación de dar alimentos surge con el nacimiento del menor por lo que en el caso de que el padre no cumpla con su obligación de proveer de los alimentos al menor, el juez tiene la obligación de fijar un momento para el pago de la pensión alimenticia, debiendo tomar en cuenta el tiempo que el progenitor no cumplió con su obligación de proveer los alimentos a su hijo y de esa manera asignar una cantidad que compense el tiempo en que no recibió pensión alguna, asimismo esto siempre y cuando el padre del menor no acredite que desconocía del embarazo y del nacimiento del menor, pues de acreditar que desconocía cualquiera de los dos supuestos solo se fijara la pensión alimenticia a partir de que se emita la sentencia.

Ahora bien dentro de los juicios por alimentos, el acreedor alimentista cuenta con la posibilidad de que por medio del Juez se solicite que se realice la retención por concepto de pensión alimenticia al salario del deudor en el caso de que este cuente con una fuente de trabajo fija, con esta medida se pretende garantizar el pago oportuno de los alimentos del menor; ahora bien para poder realizar el descuento en el salario del deudor alimentario por concepto de pago de pensión alimenticia el patrón

tiene la obligación de hacer los descuentos por este concepto, retención que comenzara a realizarse una vez que la autoridad competente realice el requerimiento por escrito, esto también deberá ser decretado como una forma de asegurar el pago oportuno de la pensión alimenticia, asimismo se deberá precisar el porcentaje a descontar y la base salarial sobre la cual se aplicará dicho descuento.

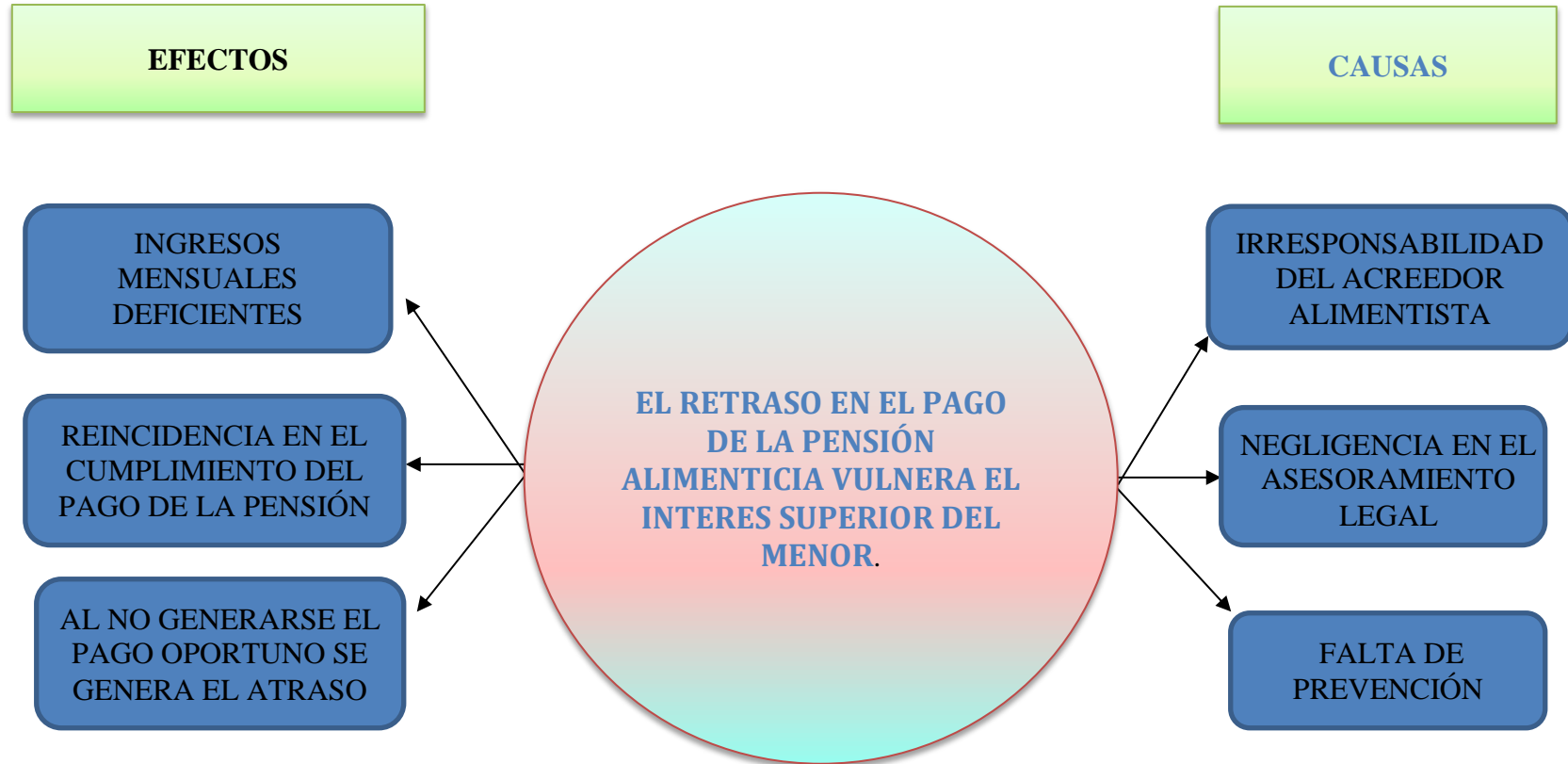
En tal virtud, la retención que se realiza directamente del sueldo del deudor alimentista es una forma de asegurar el pago de la pensión alimenticia y así evitar el atraso en el pago de esta, ahora bien, también existen aquellos casos en los que no se puede determinar el ingreso exacto del acreedor alimentista y por esta razón no es posible implementar esta medida de aseguramiento, por lo que el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentista haya tenido en los dos últimos años, una vez realizada esta valoración se podrá determinar una pensión alimenticia adecuada, con esta medida se pretende evitar la vulneración del derecho de alimentos a que tiene derecho el menor, en la legislación de nuestro Estado existe cierta la severidad en contra del deudor alimentista ya que dentro del Código Penal vigente se en cuenta tipificada la omisión de cubrir los alimentos como un delito sancionado dentro del capítulo del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Por otro lado si el deudor alimentista sin motivo justificado deja de proporcionar recursos indispensables para la subsistencia de los menores con quien tenga la obligación y exceda de un plazo de 30 días naturales se le impondrá de un año a cuatro años de prisión,

de 180 a 360 días multa y como pago de reparación del daño las cantidades no suministradas al acreedor alimentista aunado a esto el Juez cuenta con la facultad de ordenar al Registro Civil el ingreso de los datos del deudor alimentista en el registro de deudores alimentarios morosos a que se refiere en el Código Familiar vigente para el Estado de Morelos.

En este sentido a continuación se muestra un mapa conceptual el cual muestra de manera resumida las causas que generan el atraso en pago de las pensiones alimenticias y los efectos que por la omisión de esta obligación primordial se generan y conllevan a la vulneración del interés superior del menor.

PROBLEMA



1.2 Análisis Crítico

Es importante resaltar que el atraso en el pago de las pensiones alimenticias por parte del deudor alimentista, violenta el derecho del menor, con frecuencia se ha podido observar un sin fin de atrasos en los pagos de las pensiones alimenticias, las cuales han sido sancionadas con medidas de apremio en contra de los deudores, pero lamentablemente esta sanción no ha logrado terminar con la problemática, y por consiguiente el índice de atrasos va en aumento siendo los acreedores alimentistas los perjudicados, al ser vulnerados en sus derechos humanos que se encuentran establecidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales, Convenciones y Leyes en el Estado de Morelos.

Una de las causas que ha generado el incumplimiento en el pago de los alimentos es la constante evasión en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentista, aun cuando percibe un salario o cuenta con un ingreso mensual, el obligado a dar alimentos hace caso omiso al cumplimiento de su obligación, afectando los derechos humanos del menor, lo cual ocasiona grandes problemas económicos, familiares y de subsistencia para los menores.

Al referirnos a los alimentos debemos especificar que son todos aquellos medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los menores, los cuales comprenden no sólo los alimentos sino también toda una serie de necesidades como lo son la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, entre otros. Esta obligación generalmente es de los padres hacia los hijos, ya que en muchos de los casos

los demandados dentro de un juicio de alimentos son los padres, pues las madres son quienes tienen a su cuidado a los menores y por ende quienes se encargan de luchar por que los menores obtengan lo necesario para un desarrollo adecuado.

Ahora bien, pese a contar con diferentes tipos de medidas tendientes a garantizar el pago de la pensión alimenticia al no aplicarse con severidad estas medidas contempladas en la legislación se soslaya que exista un mayor número de atrasos en el pago de las pensiones alimenticias, lo que genera una vulneración de los derechos humanos de los menores, por ello es importante analizar que si el deudor alimentista incurre en mora y es denunciado por el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y toda vez que es considerado un delito dentro de nuestra legislación penal vigente para el Estado de Morelos y fuese privado de su libertad, como consecuencia del incumplimiento perderá su trabajo, su ingreso económico, sin olvidar que empeorará la situación de mora, y de suceder esta hipótesis el deudor alimentista ¿Cómo podrá garantizar el interés superior del menor?.

Por consiguiente de no contar con una solución que termine con el incumplimiento de las pensiones alimenticias, este problema continuará e ira en aumento, generando que se viole el interés superior del menor.

Por consiguiente podemos realizar las siguientes interrogantes:

¿La falta de pago de la pensión alimenticia afecta los derechos humanos y el interés superior del menor?

¿Se afectan los derechos humanos de los acreedores alimentarios por la falta de pago de la pensión alimenticia?

¿Cuáles con las afectaciones que se generan a los menores con el retraso en el pago de las pensiones alimenticias?

¿Qué leyes se aplican en el Estado de Morelos encaminadas a evitar el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias?

1.3 Objeto de Investigación

- **Campo:** Jurídico
- **Área:** Derecho familiar.
- **Aspecto:** El atraso en el pago de la pensión alimenticia y la vulneración del interés superior del menor.
- **Delimitación Espacial:** Estado de Morelos.
- **Unidades de Observación:**
 - Juzgados Civiles en el Estado de Morelos
 - Madres que cobran pensiones alimenticias.
 - Profesionales del derecho en libre ejercicio

1.4 Justificación

En los diferentes convenios y tratados internacionales se menciona que todos los estados parte reconocen los derechos de los menores con la finalidad de salvaguardar estos, asimismo se pretende que todos los niños y niñas cuenten con un nivel de vida adecuado, de igual manera se hace referencia a que serán los padres quienes tengan la responsabilidad de brindar los medios necesarios para su sano desarrollo, además los Estados parte a través de las instituciones públicas deberán velar por el interés del menor de una manera primordial tomando en cuenta la procuración de su salud, bienestar, vestido, vivienda, asistencia médica y sobre todo lo referente a la alimentación.

Dentro de la presente investigación se determina como beneficiarios a los menores quienes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son denominados como un grupo de atención prioritaria y el Estado está en la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos que tienen los menores, en nuestro caso el alimentado.

El Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, vela por que los derechos de los menores, se cumplan y no sean trasgredidos, detallando específicamente cada uno de ellos; debemos tomar en cuenta que la presente investigación es de suma importancia y trascendencia para las Ciencias Jurídicas y para la sociedad en general.

En el estado de Morelos existe una gran problemática social debido al incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia,

pues que existe un gran índice de atrasos en los pagos de las pensiones alimenticias, lo que genera diferentes problemáticas en los menores, pues la omisión de la obligación alimentaria genera que los acreedores alimentistas no cuenten con el recurso económico que por derecho les corresponde y a su vez se vulnera el interés superior del menor, privándolo con ello de disfrutar de una pasión alimenticia que le permita vivir en un ambiente digno y decoroso.

Es por ello que se debe otorgar una pensión alimenticia suficiente y bastante que servirá para el sustento diario de los menores, con lo cual se evitaría la vulneración del derecho del menor, ya que los menores forman parte de un grupo vulnerable que necesita ser protegido tanto por sus padres como por el Estado, pues de lo contrario la falta de una pensión alimenticia podría afectar su desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el proyecto para reformar el Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos en su artículo 53, reforma que ayudara a evitar el retraso en el pago de la pensión alimenticia y garantizar que no se viole el Interés Superior del Menor, razón por la cual la elaboración de la presente investigación es factible.

Ahora bien, para poder tener un amplio panorama de la situación, en primer lugar se analiza la legislación Estatal vigente, los criterios jurisprudenciales, sobre el pago de alimentos dentro de los juicios de alimentos, finalmente la reflexión de la realidad social en el estado de Morelos que nos permita realizar un análisis correcto de la capacidad económica del deudor alimentista.

1.5 Objetivos de la investigación

Objetivo general: Determinar cómo se da la omisión de proveer una pensión alimenticia, así como de qué forma se vulnera el derecho de alimentos del menor.

Objetivos Particular:

1. Reforma del Artículo 53 del Código Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para evitar el retraso en los pagos de la pensión alimenticia y la vulneración de los derechos del menor.
2. Determinar las causas que originan que se dé el retraso en el pago de la pensión alimenticia.
3. Establecer una forma eficaz de garantizar la protección el Interés Superior del menor de acuerdo a la normatividad actual.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Esta investigación cuenta con una base científica, es decir que esta cuenta con un precedente que pudo ser realizado a nivel local, estatal, nacional o inclusive internacional.

Derivado de la investigación realizada tanto en internet, libros, criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como información generada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se puede determinar que existe información relevante, la cual se ira utilizando de acuerdo a las necesidades que en el desarrollo del presente trabajo se requiera.

2.1 Antecedentes de la Investigación

a) Ámbito Internacional

Algunos antecedentes de la protección especial de la niñez se ubican en Francia, donde a mediados del siglo XIX la legislación comenzó a protegerla en su medio de trabajo y a organizar su derecho a la educación; la cual el 26 de diciembre de 1924 adopto la primera declaración de los derechos de los niños conocida como Declaración de Ginebra, en la que se les reconoce y afirman sus prerrogativas y la responsabilidad de los adultos para con ellos.

Entre los deberes que asume la humanidad a raíz de esta Declaración están

- 1) Que el niño sea puesto en condiciones de desarrollarse normalmente, material y espiritualmente.
- 2) Que al niño hambriento se le alimente, al enfermo se le atienda, al deficiente se le ayude, al desadaptado se le reeduce y al huérfano y abandonado se les acoja y ayude.
- 3) Que el niño sea el primero en recibir auxilio en un siniestro
- 4) Que se coloque al niño en condiciones de ganarse la vida y se le proteja ante cualquier explotación.
- 5) Que se eduque al niño fomentándole que ponga sus calidades al servicio de los demás.

Posteriormente, en 1934, la Asamblea General de la organización de la Sociedad de Naciones aprueba el texto de la Declaración, ante lo cual los países que la firman prometen incorporar sus previsiones en su legislación.

Así el 20 de noviembre de 1959, los Estados integrantes de las Naciones Unidas (ONU), aprueban la Declaración de los Derechos del Niño, que estableció como fin que la infancia sea feliz y que goce de los derechos que consagra, y exhorta a quienes los tiene bajo su cuidado, a la sociedad en general y a las autoridades, a que reconozcan y cumplan con esas prerrogativas a través de medidas legislativas que se adopten progresivamente.

Como se observa, esas dos Declaraciones constituyeron los primeros antecedentes de instrumentos internacionales que buscaron proteger a la infancia; sin embargo, ambos carecieron de fuerza vinculatoria y ante tal situación, era complicado hacerlo de forma efectiva; lo anterior motivó a que algunos países, como

Polonia, propusieran una convención vinculatoria sobre los Derechos del Niño, de manera que se organizaran y protegieran sus derechos humanos; así, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la CDN, que en nuestro país fue aprobada por el Senado de la República el 31 de julio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Por otra parte, con el fin de vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados, se estableció un Comité de los Derechos del Niño, el cual ha interpretado algunas prerrogativas de los menores, por ejemplo la relativa al “derecho del niño a ser escuchado”, o sobre el “derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (González Contró, 2016)

Derivado de lo anterior podemos ver cómo es que a lo largo del tiempo a nivel internacional se han creado diferentes un gran número de pactos a través de las diferentes organizaciones internacionales en las cuales los estados parte han velado siempre por la protección del menor, de igual manera se ha hecho ver que son los padres de los menores quienes tienen la obligación de que el interés superior del menor no sea vulnerado en sus Derechos Humanos pues lo primordial siempre será una calidad de vida adecuada hacia los menores.

b) Ámbito Nacional

Conforme a lo anterior, nuestro país contrajo el compromiso de incorporar en la legislación interna las disposiciones relativas a los menores acorde con dichos instrumentos internacionales. Así en la Constitución Federal, mediante diversas reformas en su artículo 4°, se incorporó un catálogo amplio de derechos y acciones para proteger a las niñas y niños. De este modo, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000, especificó el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento a fin de lograr su desarrollo, para lo cual se estableció que era deber de quienes estaban a cargo de ellos preservar sus derechos y que el Estado debería proveer lo que se requiera, de manera que se respetara la dignidad de los niños y el ejercicio pleno de sus derechos, y se brindara a los particulares las facilidades para que se cumpliera con ellos.

Posteriormente, con la reforma al artículo 4° de la Constitución de 12 de octubre de 2011, se consagro el principio del interés superior del menor, conforme con el artículo 3° de la CDN; sobre el tema el Constituyente Señalo que con esto se lograría:

Perfeccionar la adición al artículo 4° Constitucional relativa a los derechos de los niños, ya que se establecerían obligaciones específicas para el Estado y un marco más amplio de protección para este grupo vulnerable.

Cumplir con los compromisos internacionales y se obligaría a reconocer en la legislación los derechos de los niños.

Se definirían constitucionalmente los principios que guiarían a las autoridades tratándose de los derechos de los niños.

Como ley secundaria en la materia, el 29 de mayo de 2000, se expidió a nivel federal la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuya exposición de motivos de motivos se reconoce que los menores son personas que tienen derechos humanos conforme a la nueva doctrina sobre la infancia en la que la protección integral aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes son cuidados no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

En consonancia con lo anterior, los estados de la república emitieron las leyes locales en la materia, las cuales en su mayoría se denominaron de forma similar que el dispositivo federal.

Sin embargo, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente al día siguiente y que abrogó la referida Ley protectora, de donde tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, realizarían, muchas modificaciones legislativas para adecuarla a esta norma, dentro de los 130 días naturales siguientes a su entrada en vigor. (González Contró, 2016)

Nuestro país no ha sido la excepción pues en cada uno de los Estados de la Republica, se han creado los instrumentos legales que protegen el Interés Superior del Menor, tal es el caso de nuestro Estado de Morelos, en el cual a partir de la creación del Código Familiar, en 2006, el cual surge de la idea de separar el

derecho Civil del derecho Familiar y con ello crear o rescatar las instituciones que tienen una labor encaminada a la protección de la familia y sus derecho, tales como la protección del Interés Superior del Menor, asimismo se crearon Juzgados especiales con la finalidad de que en ellos se puedan dirimir todos los juicios relacionados con la materia del derecho Familiar.

c) Ámbito Estatal (Estado de Morelos)

El Derecho de Familia, es un conjunto de normas imprescindibles, que busca su trascendencia y reproducción, bajo los conceptos que hasta ahora han sido tradicionalmente regulados por el derecho privado y en particular por el derecho civil, sin que ello importe que por las características propias del derecho de familia no se distinga de los primeros y posea una verdadera fundamentación científica, de modo que existan derechos y obligaciones propios del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia, sin que ello se logre de una manera plena bajo la conclusión de otras normas que regulan la actividad civil, pero no la propia del lazo fundamental de la sociedad, la familia.

Es importante mencionar que en nuestro país los Códigos Civiles de 1870 y 1884 reglamentaron no sólo los derechos de familia, sino algunas áreas del derecho que ahora son estimadas como derecho público y derecho social y que inclusive han formado nuevas ramas jurídicas, como lo son el agrario, el laboral, el forestal, el de aguas federales, el de minas y otras. En este marco, nace el derecho de familia, que no implica una separación definitiva del tronco común, pero sí una independencia que busca

una mayor efectividad en la toma de decisiones, respecto del tema principal que le ocupa.

En México, el derecho social fue asumido hasta en un marco constitucional, aspecto que identifica a los mexicanos del resto del mundo, puesto que la inclusión de garantías sociales, no solamente hizo efectiva una proclama política, sino constituyó un importante antecedente para nuestra realidad jurídica. En los ordenamientos secundarios, las primeras manifestaciones del derecho social se objetivan en la Ley del Divorcio de 1914 y en la Ley sobre relaciones familiares del primero de mayo de 1917, que prácticamente estuvo vigente en nuestra Entidad, hasta que el Código Civil incorporó los derechos de familia.

Sobre la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Don Venustiano Carranza, debe destacarse la separación de los derechos de familia respecto de los derechos civiles, su aplicación trajo beneficios al pueblo de México sobre cuestiones inherentes a la familia, que con independencia de las discrepancias doctrinales sobre la autonomía del derecho familiar, lo cierto es, que los derechos a que se ha denominado como de cuarta generación agrupan eminentemente derechos colectivos, y entre esos grupos debe destacar el derecho familiar.

Que en México existen tribunales y jueces específicos para atender los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, la enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aún forma parte del Derecho Civil, debido a esto el Derecho de Familia debe lograr una independencia doctrinal, legislativa y judicial.

De ahí que en aras de construir un marco jurídico adecuado a la realidad que viven las familias morelenses, se revisó información

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación al elevado índice de juicios familiares respecto de otros juicios.

Es de considerar que se realizó una petición formal ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, donde se solicitó la apertura de los juzgados familiares, misma que fue considerada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el día dieciséis de febrero de 2005, se aprobó la creación de dos Juzgados en materia Familiar y de Sucesiones en los Municipios de Jiutepec y Jojutla, asimismo fueron habilitados dos Juzgados ya existentes en Cuernavaca, como exclusivos para esta materia, mismos que fueron inaugurados el día diez de marzo de 2005, derivado del aumento presupuestal 2005, que el Congreso del Estado autorizó al Tribunal Superior de Justicia.

Por lo que en Morelos, el Poder Judicial ya cuenta con órganos especializados en Derecho de Familia que conocen de aspectos propios del orden familiar y de sucesiones, lo que implica un avance en la independencia judicial del Derecho Familiar. (MORELOS, 2006).

En virtud de lo anterior podemos hacer un análisis en relación a que tan necesario fue lograr la independencia legislativa del Derecho de Familia, creando ordenamientos especiales para regularla, tanto en un aspecto sustantivo como en un aspecto procesal, que origine que bajo el marco del Derecho Civil y en consecuencia del Derecho Privado, esta rama Jurídica pueda ser de interés público y social, dada la importancia del ente social que regula y, de tal manera adquiera caracteres autónomos al resto de las materias jurídicas en la ciencia del derecho.

En el país, los Estados de Hidalgo y Zacatecas han expedido, en uso de su soberanía Estatal, Códigos Familiares, los cuales dentro de la exposición de motivos, han considerado importante y trascendental la creación de Códigos Familiares que se independicen de los Códigos Civiles y, de tal manera se destaquen las características de interés público y orden social que tendría el derecho familiar respecto de las otras disciplinas jurídicas.

Es por ello que el Estado de Zacatecas, aseveró mediante el Decreto número 237 y correspondiente a su Código Familiar que la elaboración de un Código de Derechos de Familia en forma autónoma, no significa que se quiera cambiar a través de una ley la estructura de la familia mexicana, sino que sus principales instituciones prevalezcan, se trata pues de adecuar a la realidad social la legislación familiar, con lo cual se crean de esta forma los mecanismos necesarios para la protección de las familias pues ahora cuentan con tribunales especializados en la materia.

Es por ello que surgió la necesidad de expedir un Código Familiar para esta Entidad Federativa, pues La Familia es una institución importante y fundamental de un Estado, se conforma de un grupo de personas unidas por un vínculo de filiación, derivado de la unión entre un hombre y una mujer, la población, que es uno de los tres elementos esenciales y fundamentales para la conformación de un Estado, regido por una Constitución Política, necesita de ciertas normas, para que las relaciones interpersonales, se lleven a cabo en completa armonía, dichas normas deben establecerse en un cuerpo de leyes que en este caso es el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el

cual contiene normas jurídicas destinadas única y exclusivamente a reglamentar situaciones de familia.

La necesidad de crear un Código Familiar para el Estado de Morelos, surgió con la creación de las instituciones que surgieron con el Código Familiar, ya que todas ellas requieren una especial atención por parte del Estado, por medio de las dependencias que fueron creadas, con la finalidad de preservar esta Institución tan importante para una sociedad.

Es por lo antes mencionado, que surge la necesidad de crear un Código Familiar con normas que definan a la familia, así como; normas tendientes a reglamentar las instituciones jurídico-familiares, como el matrimonio o concubinato, que son los medios para crear una familia y de la cual derivan obligaciones que no están sujetas a discusión, sino que son de carácter impositivo, además de que con la creación de este ordenamiento Jurídico se busca el velar por los derechos de los menores y de las familias.

Ahora bien, las diferencias que existen entre el Código Civil y el código familiar es que en el Código Familiar se cuenta con siete libros, en el primero de ellos, podemos encontrar que va enfocado en las personas, estrictamente y únicamente a las personas esto de manera individual, pues es de éstas las de las cuales surge el derecho de familia puesto que de la unión con otra persona de distinto sexo se crea una familia, asimismo, regula lo referente lo referente a su domicilio, nombre, nacionalidad, patrimonio como persona individual y estado civil.

Dentro del segundo libro, se explicación de la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, ubicándolo dentro del Derecho Social, toda vez que sus normas, son de carácter social y tutelares

substancialmente de la mujer, del hombre, de los menores, de los mayores discapacitados y de los adultos mayores. También, es por ello que es importante que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuente con un área dedicada a la orientación Familiar, que cuente con personal profesional integrado por psicólogos, abogados y trabajadores sociales, quienes apoyarán al Juzgador y a las partes involucradas en las demandas, esto con la finalidad de apoyar y evitar que las partes dentro de los juicios sufran de un daño emocional como consecuencia de una demanda.

Es de gran importancia resaltar que por cuanto a la figura de los alimentos, encontramos dentro de nuestro código Familiar Vigente en el Estado que se señalan concretamente los supuestos en los que existe la obligación de dar alimentos, la innovación más importante consiste, en que esta obligación subsistirá, aun cuando el acreedor alimentista haya alcanzado la mayoría de edad, siempre y cuando esté cursando una carrera profesional y no cause baja de la misma, conforme al reglamento escolar, por materias no aprobatorias. Por lo tanto hace al aumento de la pensión alimenticia, se establece que bastara con que el acreedor alimentista acredite ante el juez del conocimiento, que el deudor alimentista cuenta con aumento en sus ingresos, esto con la finalidad de que la autoridad requiera que aumente la pensión. Considerando que las normas tienen que ajustarse a las circunstancias de la realidad sobre la que actúan, y deben además, integrarse a un ordenamiento que las regule, se establece que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible e irrenunciable, con ello los menores tendrán una buena calidad de vida, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

Respecto a la patria potestad, que se enfoca principalmente en la protección de los incapaces en todos sus aspectos, ésta será ejercida por los padres del menor no emancipado o del mayor incapacitado y a falta o imposibilidad de éstos, por los abuelos paternos o maternos; en este caso, el juzgador tendrá que tomar en cuenta tanto la circunstancia que más favorezca al menor, como la opinión de éste ya que en todo momento se debe de proteger su integridad y bienestar.

En caso de controversia entre los obligados a ejercer la patria potestad, podrán determinar de común acuerdo quien la ejercerá, existiendo la posibilidad de que tratándose de menores de siete años y salvo peligro grave, éstos se encuentren bajo el cuidado de la madre, también se procurará que los padres puedan compartir la custodia, pudiendo los hijos permanecer de manera plena e ilimitada con ambos, con la finalidad de proteger a la familia y la comunicación entre sus integrantes. También se ha estipulado la necesidad de guardar respeto hacia los progenitores y la obligación de éstos, de evitar cualquier acto de manipulación hacia los menores, so pena de suspendérseles su ejercicio, lo mismo se observará, cuando quien ejerza la custodia de los menores, no permita la convivencia de éstos, con su otro progenitor.

Atendiendo a que los que ejercen la patria potestad, tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen a los sujetos a ésta, cuando sea ejercida de manera compartida, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y la omisión del administrador originará la nulidad de los negocios

que haya celebrado cuando sean perjudiciales para los sujetos a la patria potestad.

2.2 Fundamentación Filosófica

Para la presente investigación se alinea en el paradigma Crítico-Propositivo porque se considera que es la forma de poder determinar la realidad social y nos permite realizar un análisis actual, por medio del cual se pretende mejorar las situaciones y condiciones que viven los individuos.

Por lo tanto, los problemas de investigación se basan en la acción.

De un análisis crítico con propuestas concretas que se van diseñando conforme al avance de la investigación, la cual se obtiene a través del dialogo con los grupos hacia donde se dirige la investigación planteando alternativas de soluciones concretas al problema investigado en un núcleo social determinado.

El objetivo de esta investigación es realizar un análisis amplio sobre la problemática que se genera debido al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, ya que con esta acción se vulnera el interés superior del menor, asimismo se plantea la medida de aseguramiento la aplicación obligatoria de la retención de pensiones alimenticias en los ingresos mensuales que percibe en su fuente de trabajo el deudor alimentista.

2.3 Fundamentación Legal

En México contamos con normatividades en las cuales se vela por la protección de los derechos Humanos, un ejemplo claro es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual en su artículo 4° hace referencia a la protección de este derecho que le asiste a los menores, asimismo contamos con diferentes convenciones internacionales, pactos y tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte y su principal tema es la protección de los derechos de los niños y niñas, por otro lado en nuestro Estado de Morelos contamos con un Código Familiar el cual vela por la protección de los menores en su apartado correspondiente a los alimentos, de igual manera en el Código Penal vigente en el Estado de Morelos también es introducida y tipificada la acción de omisión de las obligaciones de asistencia familiar, por ello a continuación se transcriben los preceptos legales en los cuales podemos observar como el Estado Mexicano ha ido priorizando y protegiendo el Interés Superior del Menor.

Una de las obligaciones primordiales del Estado Mexicano, la cual se encuentra establecida dentro del Artículo 1° párrafo tercero de nuestra Constitución, el cual prevé que el Estado deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, esto a través de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo primero Artículo Cuarto.-

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo

personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución,

seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. (constitucion)

Ahora bien es de conocimiento general que la norma suprema de todo país es la Constitución la cual prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener uniformidad con las disposiciones constitucionales ya que en caso contrario carecerán de eficacia Jurídica.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas y garantizando la protección más amplia.

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias.

b) CONVENIOS INTERNACIONALES

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (onu, organiciacion de las naciones unidas, 1991)

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (onu, organizacion de las naciones unidas, 1991)

Artículo 4

Los Estados Partes, adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (onu, organizacion de las naciones unidas, 1991)

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (onu, organiciacion de las naciones unidas, 1991)

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención,

los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas. (onu, organiciacion de las naciones unidas, 1991)

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (onu, organizacion de las naciones unidas, 1991)

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (onu, un.org, 1948)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17.- Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (nacion, 2014).

c) Legislación local

**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS**

CAPÍTULO III DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 34.- RECIPROCIDAD ALIMENTARIA.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO *35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no

pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO *37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código. En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

ARTÍCULO *38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación

recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

ARTÍCULO *39.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS DESCENDIENTES. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado, se exceptúa de esta obligación cuando los padres hayan dejado de cumplir con la obligación que

señala el artículo 38, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado.

ARTÍCULO 40.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PARIENTES COLATERALES. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaria recae en los hermanos de padre o de madre que estén en mejores condiciones de poder otorgarlos. Faltando los parientes a que se refiere el párrafo anterior tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 41.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PARIENTES COLATERALES CON RELACIÓN A INCAPACES. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a sus parientes incapaces.

ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias

personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de

noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

ARTÍCULO 45.- IMPEDIMENTO DEL DEUDOR ALIMENTISTA. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO *46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se

tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

ARTÍCULO 47.- AUMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 48.- AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONFORME AL SALARIO MÍNIMO. Bastará que el acreedor alimentista o su representante acredite ante el Juez del conocimiento, el incremento del salario mínimo para que aquél de plano requiera al obligado aumente la pensión alimenticia decretada en los términos señalados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 49.- NEGATIVA DE AUMENTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL NO AUMENTAR EL SALARIO DEL DEUDOR. No se aumentará el porcentaje en que se incremente el salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción; en este caso, el

incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

ARTÍCULO 50.- PLURALIDAD DE DEUDORES ALIMENTARIOS. Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor del acreedor alimentario;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 52.- NOMBRAMIENTO DE TUTOR INTERINO PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO ALIMENTARIO. Si las personas a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo anterior no pueden representar al

acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

ARTÍCULO 54.- DISTRIBUCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTARIA EN CASO DE USUFRUCTO. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto

de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

ARTÍCULO 58.- NEGATIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO A ENTREGAR LOS ALIMENTOS. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para cubrir los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos suntuarios. Este artículo es aplicable al concubinato y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges. (morelos, consejería jurídica del estado de morelos, 2006)

De lo anterior se desprende que el Estado Mexicano, ha velado por la protección del interés superior del menor, esto a través de la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales es parte; asimismo a través de la legislaturas locales tal y como en el caso del Estado de Morelos se ha procurado velar por los derechos de los menores, ya que se han creado diferentes instituciones y mecanismos encaminados a la protección del Interés Superior del Menor, pero desafortunadamente esto no ha sido suficiente, pues constantemente nos encontramos con un gran número de atrasos en los pagos de la pensión alimenticia y peor aún existen casos en los cuales los menores no perciben pensión alimenticia alguna, pese a que existen diferentes formas de aseguramiento de los alimentos las cuales veremos y analizaremos más adelante.

2.4 Procedimiento para decretar alimentos provisionales en caso de urgencia

En la práctica existen muchos casos en los cuales el deudor alimentista puede intentar dolosamente evadir su responsabilidad para con su acreedor alimentista es por ello que nuestro Código Familiar vigente en el Estado prevé esa estas situaciones y por ello dentro de su artículo 259 el cual es de la literalidad siguiente:

Artículo 259.- urgencia para determinar y asegurar alimentos provisionales. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez. (morelos, consejería jurídica morelos, 2006)

Es decir nuestra legislación deja a criterio del Juzgador el establecer el porcentaje que considere idóneo por concepto de alimentos para los menores, reconociendo como primera hipótesis que se establece de acuerdo al número de acreedores alimentistas y en segundo término faculta al juez para que de manera discrecional establezca la cantidad líquida que debe cubrir el deudor alimentario por este concepto, lo cual en muchos de los casos resulta ser una cantidad muy inferior para satisfacer las necesidades elementales de un menor y en muchas otras ocasiones por el incumplimiento del deudor alimentista se cambia drásticamente el modo de vida del menor al afectarse sus condiciones de vida y su desarrollo físico, psicológico, económico y social.

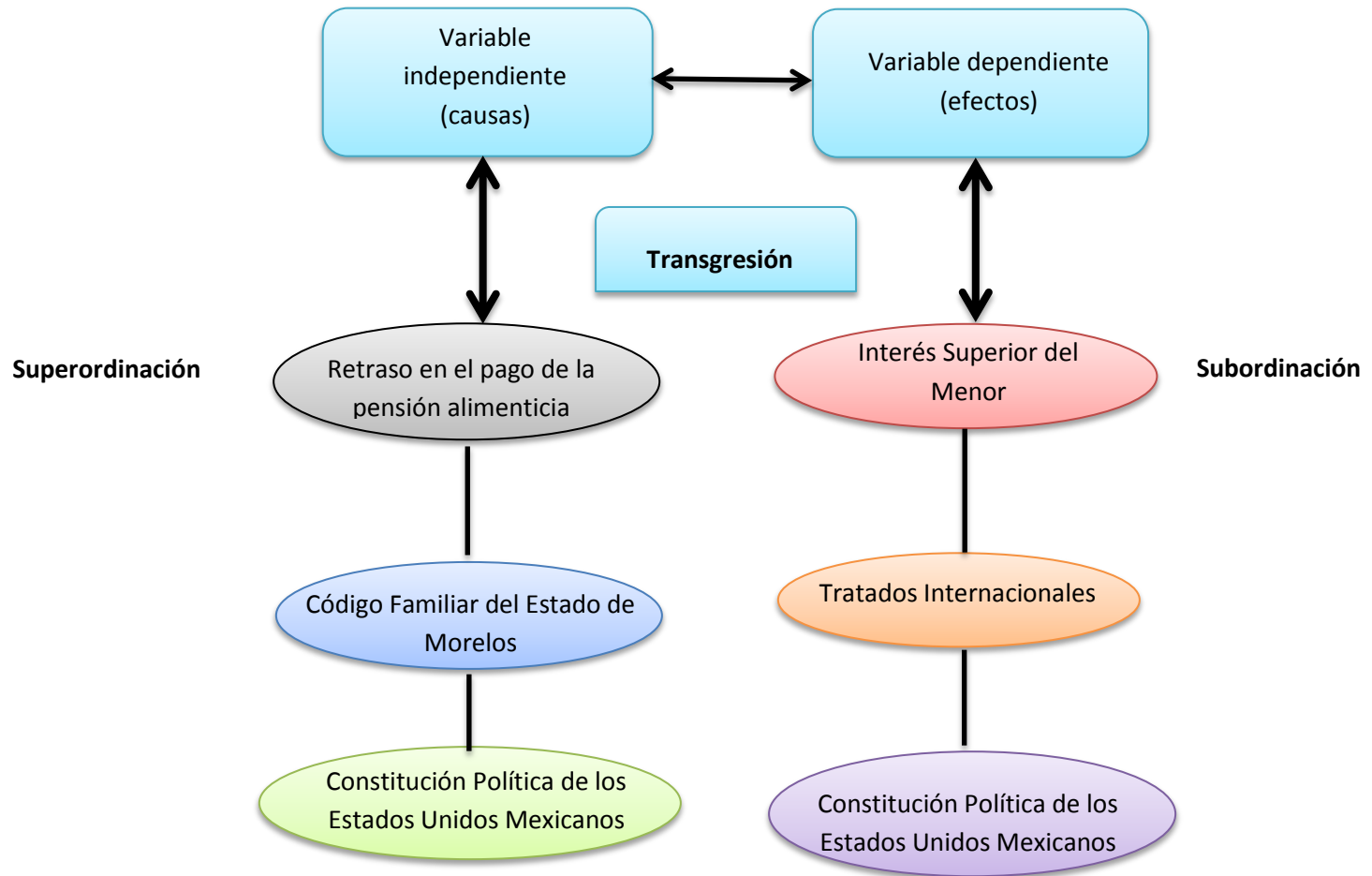
2.5 INVESTIGACION SOCIOLÓGICA.

Tomando en cuenta que la sociedad es un producto social histórico en constante desarrollo y cambios como resultado de la interacción de los individuos, este trabajo es resultado de una investigación social encaminada justamente a la atención que debe darse dentro la legislación del estado de Morelos a los menores considerados así por la normatividad aplicable.

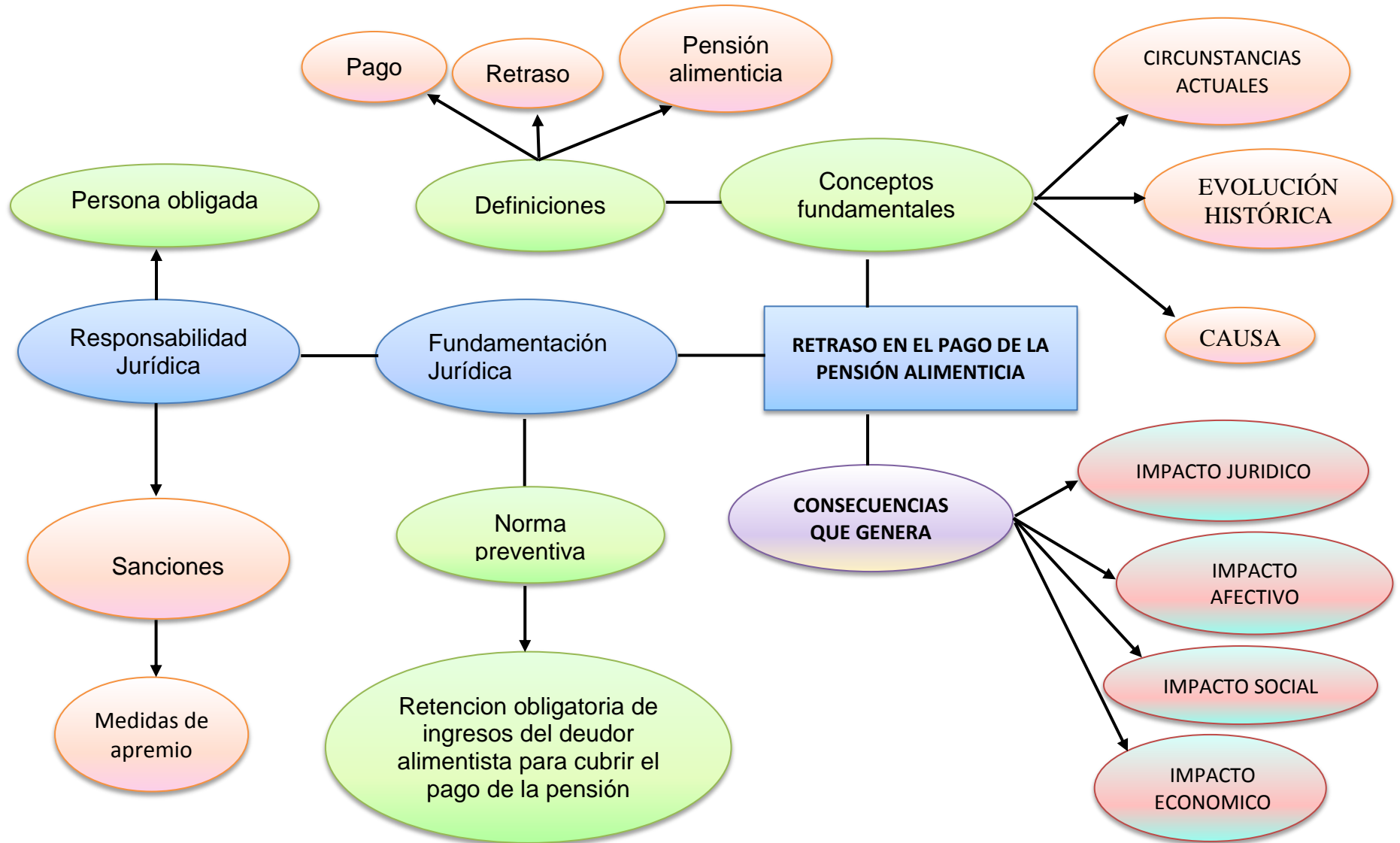
Este Trabajo de investigación cuenta con un enfoque social, con el cual se busca que los menores cuenten con una calidad de vida adecuada, con la cual no se encuentren en una situación precaria y así lograr que cuenten con todos los medios para su sano desarrollo, de este modo no podemos olvidar que el Interés Superior del Menor está consagrado dentro de nuestra Constitución Política; es por ello que para poder hacer posible que mejoren las condiciones de vida del menor, por su parte las autoridades deberán hacer todo lo que este a su alcance con la finalidad de hacer cumplir lo que la ley establece; asimismo los acreedores alimentistas deberán de cumplir con este derecho natural de los menores, asimismo no debemos olvidar que son los acreedores alimentistas un grupo vulnerable y que sus derechos deben ser respetados y garantizados en todo marco jurídico.

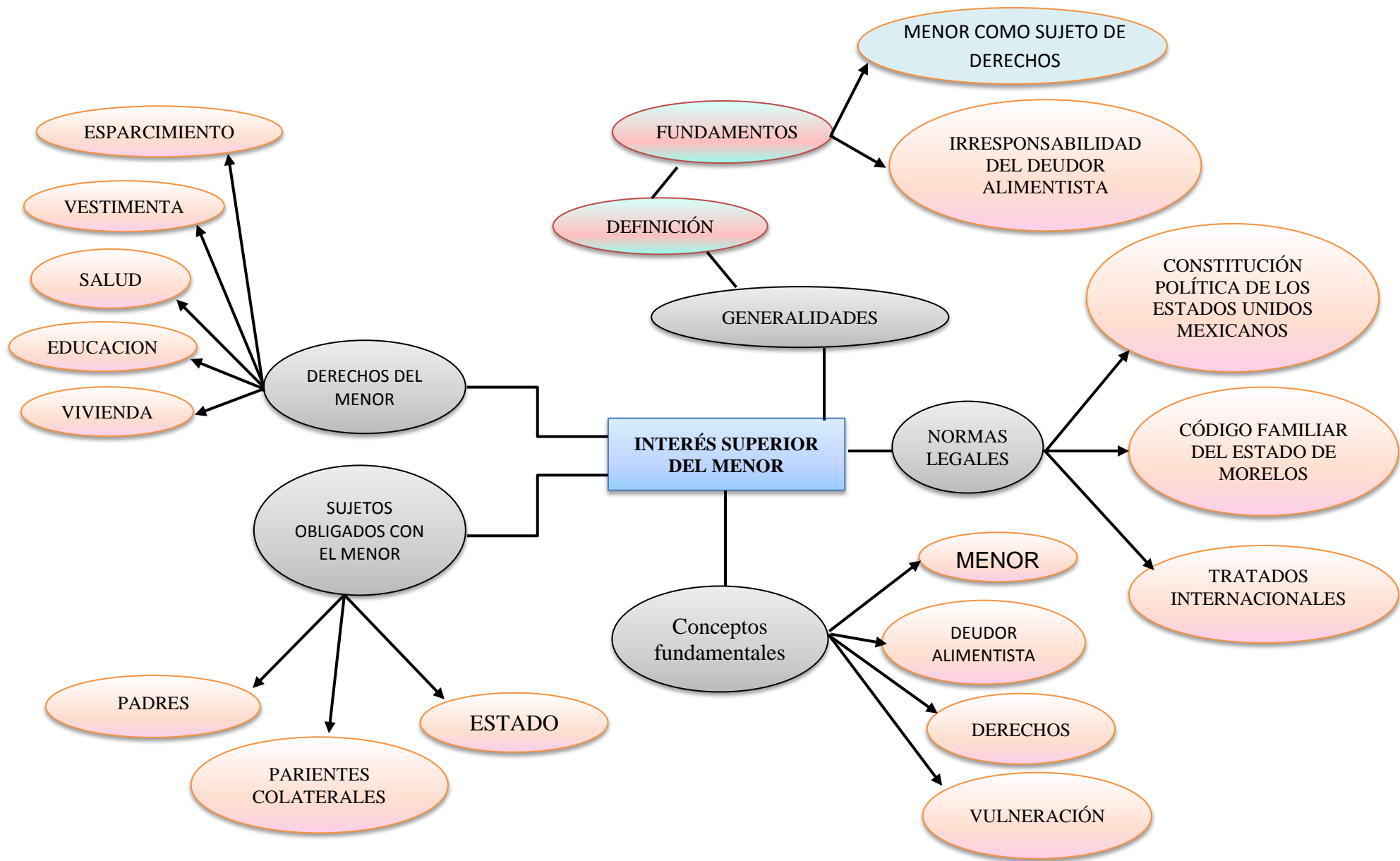
Por lo cual de esta manera se lograría garantizar que no se vulneren los derechos de los menores, y se cubran todas sus necesidades económicas así como las afectivas; en donde la máxima protección sea la de los derechos universales de los menores.

Categorías Fundamentales



CONSTELACION DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE





2.6 DERECHO DE ALIMENTOS

En nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al derecho de alimentos **como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato;** (Nación S. C., 2004), ahora bien tenemos en primer término que la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentistas.

En este sentido derivado de la definición que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos que el derecho a alimentos es aquel que surge mediante tres diferentes supuesto, es decir, por el parentesco consanguíneo, por matrimonio o concubinato y en algunos casos como consecuencia del divorcio, este derecho implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentistas, tal y como lo establece la legislación vigente para el estado de Morelos.

En tal virtud, se observa que el derecho de alimentos tiene como prioridad que los menores cuenten con una vida digna, la cual corresponde al acreedor alimentista garantizar, así como también de proporcionar lo necesario para satisfacer las necesidades del menor, en tal virtud, es una obligación de los padres el proveer todo lo necesario para su sano desarrollo, de conformidad con lo

que establece la Constitución Federal y la legislación vigente en materia familiar del Estado de Morelos.

Por otra parte encontramos que dentro de los diferentes mecanismos que protegen el derecho de alimentos de los menores existen Convenios Internacionales, en los cuales el Estado mexicano es parte y que en estos instrumentos se establece que el Estado deberá asegurar la protección del menor, pero sin menoscabar la obligación de los padres, tal como lo indica el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño en su párrafo segundo el cual es de la literalidad siguiente:

Artículo 3, párrafo 2°. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (Unidas, 1990).

De igual forma se garantiza que la crianza y el desarrollo del menor es una de las obligaciones con las que cuentan los padres, esto con el único fin de proteger siempre los derechos de los menores, de conformidad con lo que establece el Art 18 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 18.- Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio

de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (Unidas, 1990).

En este sentido la Convención de los Derechos del Niño en su Artículo 27, refiere que los Estados Partes reconocen los derechos de los niños para que tengan un nivel de vida adecuado, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, asimismo hace hincapié en que serán los padres de los menores quienes tienen la obligación de proporcionar dentro de sus posibilidades los medios económicos para el desarrollo de los menores.

Por otro lado podemos ver claramente que en el Artículo 4° de la citada norma, hace referencia a que será el Estado quien deberá adoptar todas las medidas necesarias ya sean administrativas, legislativas y de otra índole con el fin de garantizar los derechos de los menores, ya sean económicos, sociales y culturales.

En México podemos encontrar como primer antecedente de la Convención Internacional Sobre los Derechos de los Niños que fue ratificada el 21 de septiembre de 1990, publicándola en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Este instrumento internacional entró en vigor para el Estado mexicano el día 21 de octubre de 1990.

Sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. (constitucion).

No fue sino hasta 1989, cuando se marcó un parte aguas en relación a la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia; pues el 20 de noviembre de ese año, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, acontecimiento que generó que a nivel mundial surgieran acciones importantes a favor de los niños, niñas y adolescentes; debemos tomar en cuenta que el Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, así como los cambios que ha sufrido nuestra legislación, han sido para velar por los derechos de los niños y niñas.

En el Código Familiar actual y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que el niño tiene derecho a una pensión desde el momento de la concepción, misma que se calcula de acuerdo a la capacidad económica del padre, el valor que tenga que pagar tiene que ser acorde a la situación en que vivimos y no esas ínfimas pensiones que se

pagaban en años atrás. En la actualidad los Juzgados en materia Familiar son los encargados de conocer las demandas de alimentos a favor de los menores. Los obligados principales a prestar alimentos son los padres y a la falta de estos, se contará con los obligados subsidiarios de conformidad con el grado de parentesco de consanguinidad.

2.7 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Ahora bien dentro de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la nación se desprende dentro de la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."

(1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho

sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio Cesar Ramírez Carreón. (Nación S. c., 2015).

Por lo tanto, este principio se refiere a las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, dirigidas a procurarles la protección, los cuidados y la asistencia que requieren para un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En nuestro país la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 fue ratificada en el año de 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Asimismo el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el Interés Superior de los niños, niñas y Adolescentes, Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.¹ Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos

(federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este Comité señala que el principio del interés superior tiene un concepto triple:

- **Derecho sustantivo.** Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).
- **Principio Jurídico interpretativo.** Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- **Norma de Procedimiento.** Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión. (Humanos, 2018)

De lo anterior podemos resumir que el Interés Superior del Menor es definido como todo ese conjunto de derechos que le corresponden a los menores, el cual es considerado un derecho fundamental, mismo que debe ser protegido por el Estado y cumplido por los padres del menor, esto con la finalidad de que los menores tengan un sano desarrollo el cual no solo engloba la parte económica que es indispensable para satisfacer sus necesidades de supervivencia, sino que también involucra todo lo referente a la parte afectiva, psicológica y social, ya que también son importantes pues con esto se lograría dar a los menores una buena calidad de vida, lo cual se sucederá solo si el Estado y los progenitores cumplen con este derecho y evitan vulnerarlo, ya que a menudo se presentan casos en los cuales el acreedor alimentista vulnera este derecho a través del atraso en el pago oportuno de la pensión alimenticia.

2.8 LA FAMILIA

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde. (Pérez Contreras, 2010).

En este sentido se entiende que la familia debe contar con un marco normativo que la proteja y regule, asimismo es justo ahí donde surge el derecho Familiar como medio de protección de los intereses y derechos de las familias con la finalidad de que se

cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso la filiación así como todos aquellos que contempla la ley y que surgen de la relación del parentesco.

Desde el punto de vista social, la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda. Si consideramos las tendencias actuales, ampliaríamos el concepto ya que dichas uniones no sólo se dan por vínculos, sino también de simple solidaridad, cuando cumplen con elementos de validez y existencia, con el que sea o se considere una unión estable, pública y voluntaria, que cumpla con la obligación de proteger a sus integrantes identificándolos en la comunidad donde se desarrollan e interactúan como un solo núcleo solidario, para tales efectos. (Pérez Contreras, 2010).

La familia puede ser definida desde el punto de vista Jurídico, en un sentido estricto, como:

El grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

Sin embargo, nuestra sociedad constantemente es cambiante por ello con sus ajustes han impuesto la necesidad de formar un concepto más amplio, en lo que refiere a la Familia. En este sentido se ha modificado el concepto de familia a nivel social siendo que en la actualidad las familias se encuentran constituidas por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva.

Ahora bien en nuestra legislación Morelense se establece que la familia es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

En este sentido y una vez que se han presentado diferentes conceptos de la Familia ya sea viéndolo desde el ámbito social o jurídico, encontramos que tanto la sociedad como el ámbito jurídico comparten la idea de que la familia es un grupo formado por dos o más personas las cuales tienen tanto derechos como obligaciones unas con otras, así como que es el pilar fundamental de la sociedad y por ello es de suma importancia sea protegido.

Ahora bien una vez que se ha definido a la familia es importante tener en cuenta que existen diferentes tipos de familia los cuales es importante analizar para tener una idea de hasta donde se conforma una familia.

2.9 TIPOS DE FAMILIA

- a) **NUCLEAR:** el término “familia nuclear” hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir el padre y la madre y los hijos. (Pérez Contreras, 2010).
- b) **FAMILIA MONOPARENTAL:** la familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores ya sea la madre o el padre, los hijos. En esta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente. (Pérez Contreras, 2010).
- c) **EXTENSA O AMPLIADA:** la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, puede vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relacionan o interactúan como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua. (Pérez Contreras, 2010).
- d) **ENSAMBLADA:** aquellas familias integradas por familias constituidas, por dos familias monoparentales, por miembros del núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso. (Pérez Contreras, 2010).

e) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y/O FAMILIARIZACIÓN

DE AMIGOS: conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua. (Pérez Contreras, 2010).

La sociedad de convivencia obliga a las partes en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común. La sociedad surte efectos ante terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo correspondiente.

Existe impedimento para constituir una sociedad en convivencia en los casos de personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que tengan vigente una sociedad de convivencia, al igual que con los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

La sociedad de convivencia se retira. En lo que fuere aplicable, conforme a las normas aplicables al concubinato, por lo que las relaciones jurídicas de los convenientes se producirá en términos del concubinato. (Pérez Contreras, 2010).

Como podemos ver existen diferentes tipos de familias, las cuales se encuentran bajo la protección de las leyes tanto federales como locales aun cuando estas tengan diferencia una de otra no impide

que puedan gozar de los derechos que se consagran desde nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.10 RELACIONES FAMILIARES

Las relaciones de familia o en la familia se explican como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que existen y son exigibles, en relación de los vínculos jurídicos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia. Dichos vínculos se generan como consecuencia o efecto del matrimonio al parentesco o al concubinato.

Los supuestos jurídicos sobre los que descansan las relaciones familiares y que son elementos fundamentales para el sano desarrollo integral de la familia son la consideración, la solidaridad y el respeto recíprocos entre sus miembros. (Pérez Contreras, 2010).

2.11 PENSIÓN ALIMENTICIA

Se entiende por pensión alimenticia, todo lo que un menor necesita para su sano desarrollo, así como cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas.

2.12 ALIMENTOS

Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

2.13 DEUDOR ALIMENTISTA

Es la persona que tiene la obligación de prestar alimentos, La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

2.14 ACREEDOR ALIMENTISTA

Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

De las definiciones anteriormente citadas podemos llegar a la conclusión que el derecho de alimentos de un menor surge con el vínculo de la familia, y que es la familia un mecanismo que se conforma de todos los individuos que la forman, así como todos los derechos y obligaciones que surgen por los diferentes vínculos que surgen con la familia, asimismo nos sirve para tener bien ubicado de donde nace el derecho que los menores tienen a una pensión alimenticia, pues los menores tiene derecho a los cuidados, a los alimentos, a un sano desarrollo, mismos que surgen dentro de la familia al ser miembros de una los menores.

2.15 RETRASO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

En la actualidad el índice de retrasos en los pagos de las pensiones alimenticias es alto y el incumplimiento de las obligaciones por el alimentista da lugar a la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes y adultos hasta los veinticinco años siempre y cuando se encuentren cursando estudios en cualquier nivel, e incluso conlleva a la privación de la libertad del deudor alimentario, de acuerdo a lo

previsto en el artículo 201 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, asimismo el Código Familiar establece como consecuencia del incumplimiento de la pensión alimenticia dará como resultado la pérdida de la patria potestad.

El Código Penal del Estado de Morelos, sanciona el retraso del pago de las pensiones alimenticias con la privación de la libertad, en el caso de que el deudor alimentario exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión “y” (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá las penas previstas en el Código mencionado.

Por lo expuesto es necesario realizar un análisis investigativo sobre los fundamentos jurídicos, sociales y económicos para prevenir el retraso del pago de las pensiones alimenticias por parte del deudor alimentario y de esta manera garantizar los derechos humanos del menor.

En esta investigación, se trata de realizar una reforma legal, con la cual se pretende introducir la obligatoriedad del cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, misma que deberá constar en la

resolución definitiva del juicio de alimentos y de esta manera evitar se vulneren los derechos de los alimentados.

Asimismo hacer que sea de oficio que se dicte la medida que se plantea para poder realizar el descuento de forma automática al salario del deudor alimentista y con ello proteger los derechos del menor y evitar se vulnere el interés superior del niño.

Es por ello que se plantea la reforma antes mencionada, con la única finalidad de que no se omita la obligación que tiene el deudor alimentista para con su acreedor alimentista, con esto lograríamos evitar que se encuentre en estado de indefensión o que el deudor dolosamente intente evadir su responsabilidad

CAPITULO III

METODOLOGÍA EMPLEADA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN

Para lograr el desarrollo de la presente investigación, se emplearan diferentes análisis tanto bibliográficos como documentales, relacionadas derecho de familia, esto con la finalidad de observar y analizar los diferentes puntos de vista de los grandes especialistas en la materia en relación a la problemática que representa el retraso, así como el incumplimiento de las obligaciones de los deudores alimentistas para con los acreedores alimentistas.

Por otro lado, se utilizará tanto el método inductivo y deductivo que permitirán mediante la observación y el razonamiento encontrar una solución a la problemática que nos ocupa, con la finalidad de que los derechos del acreedor alimentista no sean transgredidos.

De igual manera, se analizara los temas sobre retrasos en el pago de la pensión alimenticia, mediante la lectura de toda la información relacionada con el tema, lo cual nos brindara una idea concreta sobre las causas y sus efectos, con ello se tendrá una perspectiva amplia y bastante para poder tener una solución viable que termine con el problema.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que permite utilizar técnicas que permitan dirigirnos hacia la comprensión plena del objeto de estudio, su perspectiva se enfoca en investigar los orígenes mismos de los hechos planteados. Por

otra parte, es un trabajo cuantitativo, porque se recolectará información por medio de la cual se podrán obtener datos estadísticos precisos.

2.10 Modalidades de la Investigación

a) Bibliográficas Documental.

La Investigación documental depende de la información que se enmarca dentro del objeto de estudio, y para este caso en particular es fundamental realizar una investigación de este tipo, toda vez que para lograr tener una idea clara, precisa, y concisa de lo que sucede en la realidad social así como en el ámbito del núcleo familiar.

Como fuente de información para la obtención de datos y desarrollo de la presente investigación, nos auxiliaremos de libros, revistas jurídicas, códigos, leyes, tratados internacionales, doctrinas, jurisprudencias y resoluciones; así como casos reales existentes en el estado de Morelos.

En este tenor la presente investigación será también una investigación bibliográfica comparativa de la legislación vigente en el Estado de Morelos, así como también de la legislación de algunos Estados de la República Mexicana como son Puebla, Tlaxcala y Morelos, ya que debido a la profundidad y alcance es completamente necesario investigar todo el marco de antecedentes que registra el tema en cuestión.

Documental bibliográfica porque se basará en libros, leyes, tratados internacionales, convenios internacionales, doctrina e información digital, con el propósito de profundizar en los diferentes enfoques, teorías, conceptualizaciones y criterios de diversos autores, respecto a la familia y lo que conlleva el atraso al cumplimiento de la obligación alimentaria.

b) Investigación de campo

Asimismo se realizara una investigación de Campo de forma directa, es decir, en el lugar en donde se producen los acontecimientos (Estado de Morelos), de acuerdo a los objetivos.

Entre los instrumentos y técnicas de investigación, se aplicarán: la encuesta y la entrevista, con el propósito de obtener información y conocimiento real de la situación actual y preparar la propuesta acorde a las necesidades sociales, para proteger los derechos fundamentales del menor alimentado.

Se trabajará con información veraz, proporcionada por quienes son directamente los afectados, funcionarios y abogados en libre ejercicio que conocen diariamente los juicios de alimentos, por incumplimiento de la obligación alimentaria, generada por el retraso en el pago.

c) Estudio de documentación.

Se recopilará información de todo tipo relacionada con el tema investigado, proveniente de cualquier medio escrito impreso o digital.

3.2 Tipos de Investigación

a) Exploratorio.

Permitirá examinar de a fondo las características más importantes que influyen y generan el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias, además permite buscar soluciones al problema y de esta manera se elimine la vulneración de los derechos del acreedor alimentista.

b) Descriptivo.

Por medio de este se identifica y detallan los aspectos relevantes en la investigación, es decir, se realiza describiendo los distintos procedimientos encontrados para la solución del problema.

Por ello es necesario partir de un fenómeno actual para interpretarlo y analizarlo de manera imparcial.

c) Población

En este contexto el diccionario de la Lengua Española (RAE) define a la población como: “Conjunto de personas que habitan un lugar determinado”.

Población “es un concepto político, el cual significa un conglomerado humano unido por un vínculo de sociedad para ayudarse mutuamente en orden a un fin político” (González, 2007).

Establecer de manera correcta la población, se constituye en un importante mecanismo para determinar las implicaciones que tiene el problema, así como también facilita plantear las mejores soluciones a los problemas.

Considerando los aspectos enunciados, la población de la presente investigación, se determina de la siguiente manera:

Estratos	universo
Jueces en Materia Civil de Primera Instancia en el Estado de Morelos	24
Abogados en libre ejercicio de su profesión	500
Mujeres que cobran pensión alimenticia	300
Total	824

d) Muestra

En esta investigación no se trabaja con todos los elementos de la población, sino sólo con una parte o fracción de ella; ya que el Estado de Morelos es muy grande y sería imposible abarcarla en su totalidad.

Por lo que solo se elige una muestra representativa y los datos obtenidos en ella se utilizan para realizar pronósticos en poblaciones futuras de las mismas características.

La ventaja del muestreo consiste en que no es necesario trabajar con todos los elementos de una población para comprender con un nivel “razonable” de exactitud de la naturaleza del fenómeno estudiado.

Es por ello que esta investigación presenta muestras cuantitativas y cualitativas, lo cual significa que el investigador tiene desafíos importantes e interesantes, pero se intenta aplicar criterios distintos para seleccionar a los participantes.

Ahora bien, a continuación se presentan una serie de gráficos que muestran índices de demandas entabladas por concepto divorcio, pensión alimenticia así como por incumplimientos del pago del pensión alimenticia durante el año 2017 y 2018.

Estos gráficos servirán para tener una noción del problema que se aborda pues a continuación se analizan los datos que se obtuvieron a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, respecto de los juicios relacionados con la obligación de alimentos, asimismo se

obtuvieron datos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que en el Código Penal del Estado de Morelos, se encuentra como un delito el Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar para lo cual se han realizado las gráficas correspondientes que muestran que a pesar de ser considerado un delito son pocas las denuncias que existen por la omisión de dar alimentos.

3.3 Demandas entabladas por pensión alimenticia, divorcio o por incumplimiento del pago de la pensión alimenticia ante los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

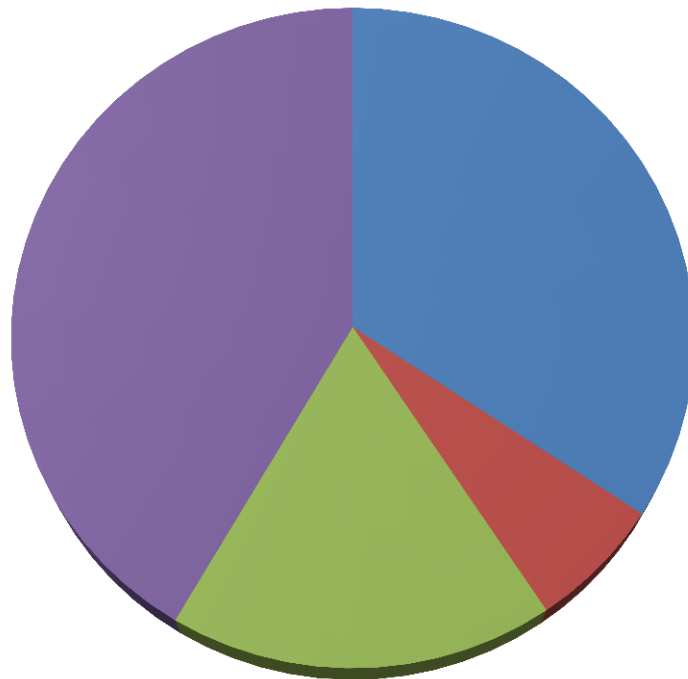
En esta investigación se ha logrado sacar un índice sobre el número de demandas entabladas por concepto de divorcio, pensión alimenticia y por incumplimiento del pago de la pensión alimenticia lo cual nos refleja que tan solo en el Primer Distrito Judicial con sede en Cuernavaca, el número de demandas entabladas en contra de quien debe proveer los de los alimentos al menor lo cual a simple vista podría decirnos que el derecho de alimentos de un menor no es vulnerado por el incumplimiento o atraso en el pago de la pensión, pero por el contrario nos encontramos a que en muchos de los casos a pesar de existir una sentencia condenatoria no es suficiente pues aun con esta existe

un gran índice de retrasos en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Esto se debe a que no se cuenta con una normatividad que evite el incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia pues si bien es cierto que se cuenta con diferentes medidas de aseguramiento de los alimentos también lo es que pese a ello sigue existiendo el atraso en el pago de este derecho lo cual deja en completo estado de indefensión al menor causándole un daño tanto económico, psicológico y social, ya que no cuenta con los medios necesarios y adecuados para un sano desarrollo.

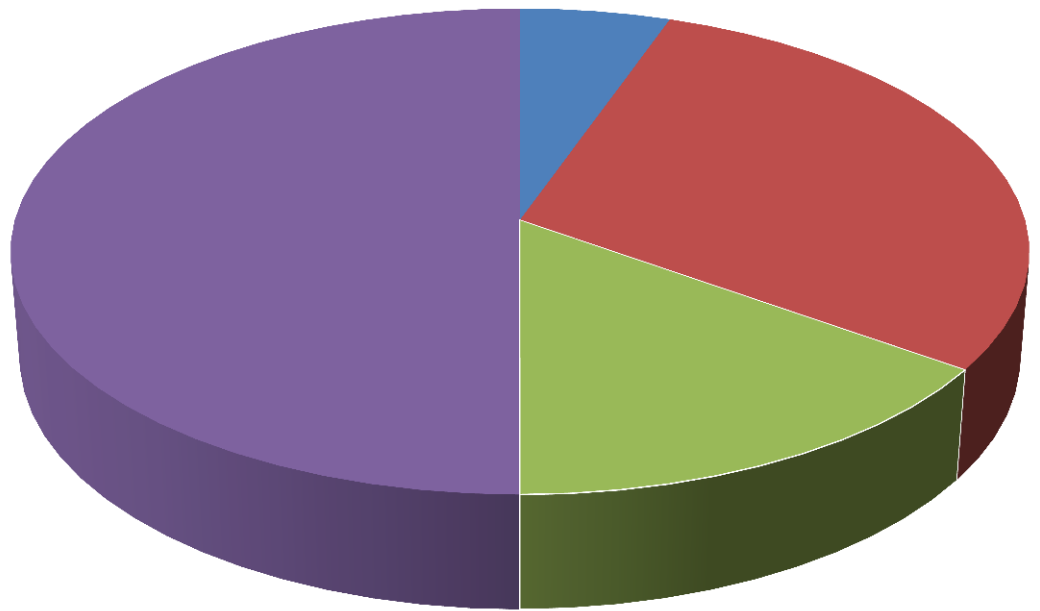
**Demandas de divorcio y pensión alimenticia presentadas
antes los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial con
sede en Cuernavaca, Morelos.**

Enero-Diciembre 2017



- 4546 demandas de divorcio en 2017
- 836 demandas por concepto de pensión alimenticia 2017
- 2300 incumplimientos de pago de pensión alimenticia en 2017
- 5497 demandas por concepto de divorcio y pensión alimenticia durante 2017

**Demandas de divorcio y pensión alimenticia presentadas
antes los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial con
sede en Cuernavaca, Enero-Diciembre 2018**



- 836 DEMANDAS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS
- 4546 DEMANDAS POR CONCEPTO DE DIVORCIO
- 2340 INCUMPLIMIENTOS DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA
- 7722 TOTAL DE DEMANDAS PROMOVIDAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018

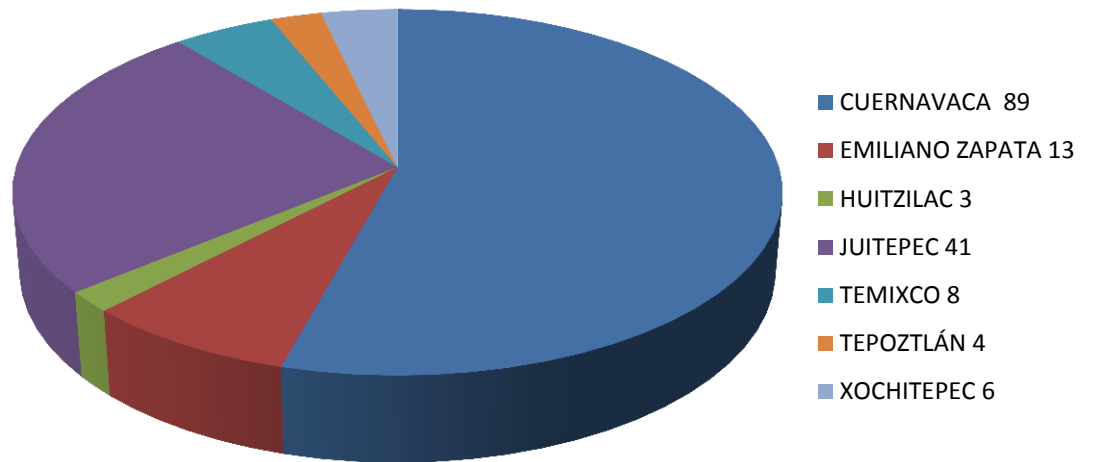
De los gráficos anteriores podemos concluir que durante el año de 2017, el índices de demandas por concepto de alimentos fue mayor a las que se presentaron en comparación con respecto al año 2018.

3.4 Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

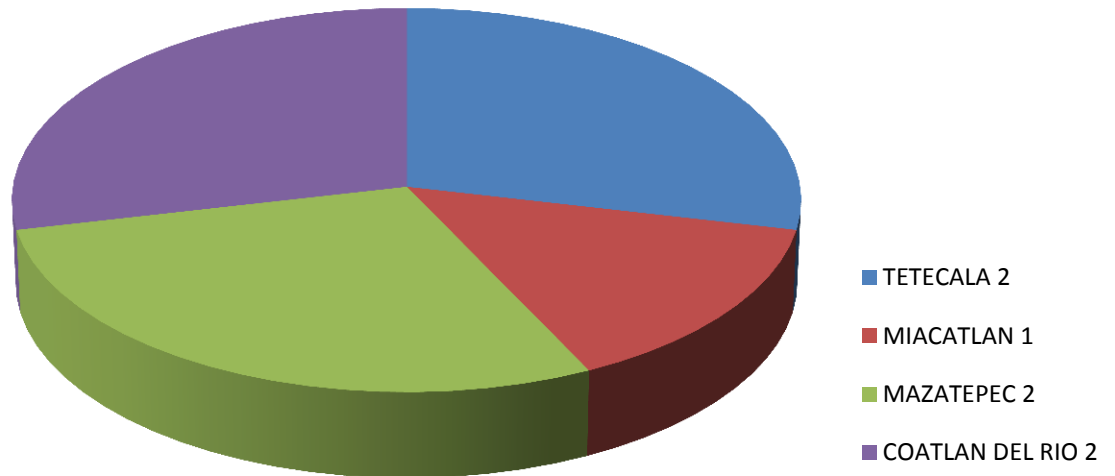
En esta investigación de campo podemos observar que a pesar de ser considerado un delito son muy pocas las denuncias que se presentan por incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, aun y cuando este incumplimiento se encuentra tipificado dentro del Código Penal Vigente del Estado de Morelos.

Razón por la cual se hace una investigación breve al respecto con la única finalidad de que demostrar que pese a encontrarse tipificada como delito la omisión que se genera con el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar el índice de atrasos en el cumplimiento de esta obligación no ha disminuido, esto se debe a que en muchos de los casos las personas prefieren no iniciar ninguna acción en contra de quien ha sido omiso pues la mayor parte de veces nos encontraremos con que para la población es una pérdida de tiempo, esto debido a que los procesos son largos y en muchas ocasiones pareciera que nunca tendrá solución, por ello se presentan las siguientes gráficas.

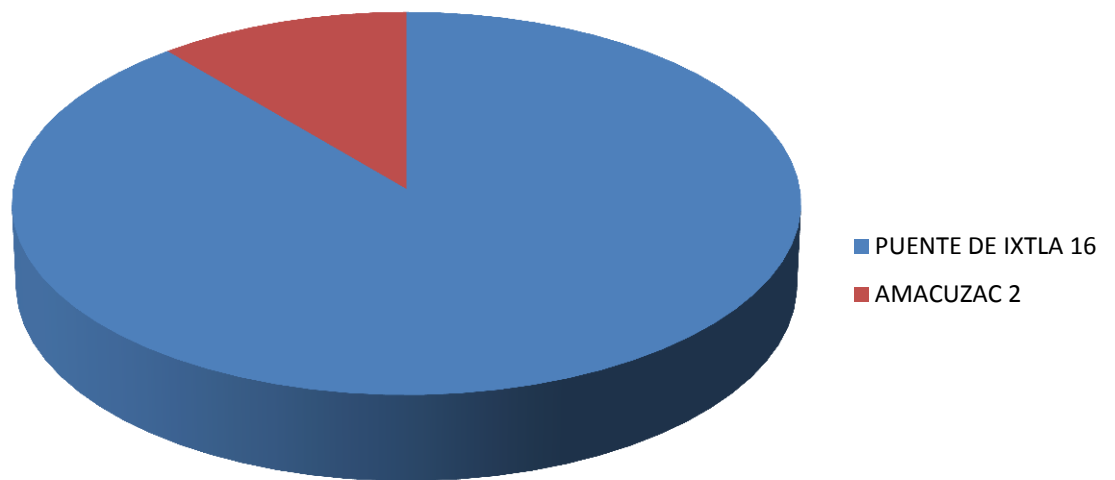
Denuncias por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar durante 2017, en el 1° Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Cuernavaca.



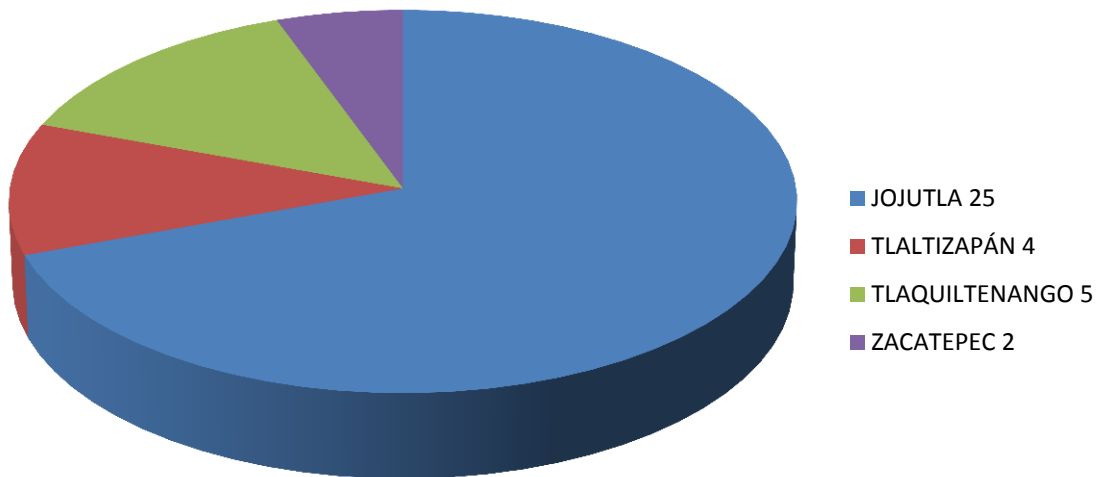
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DURANTE EL AÑO 2017, EN EL 2° DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN TETECALA.



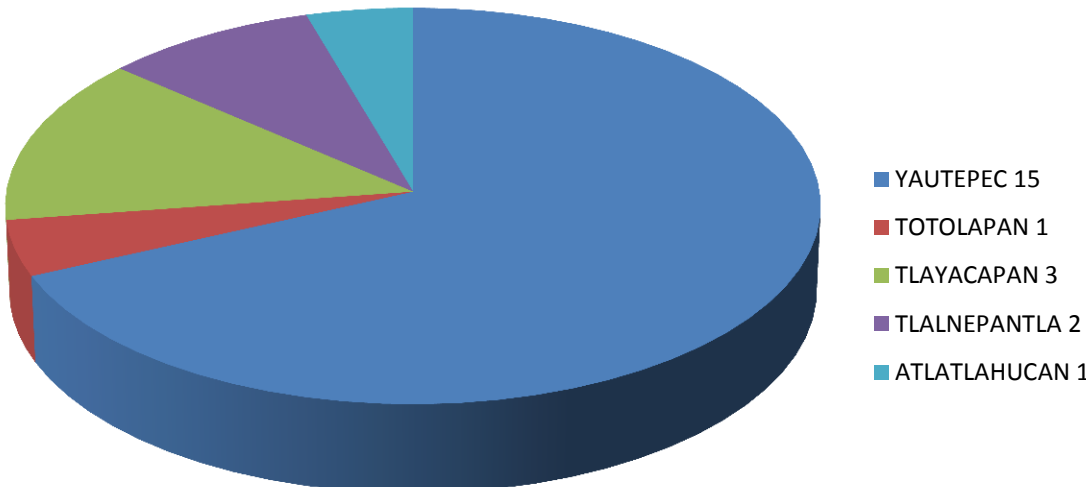
DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DURANTE 2017, EN EL 3° DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN PUENTE DE IXTLA.



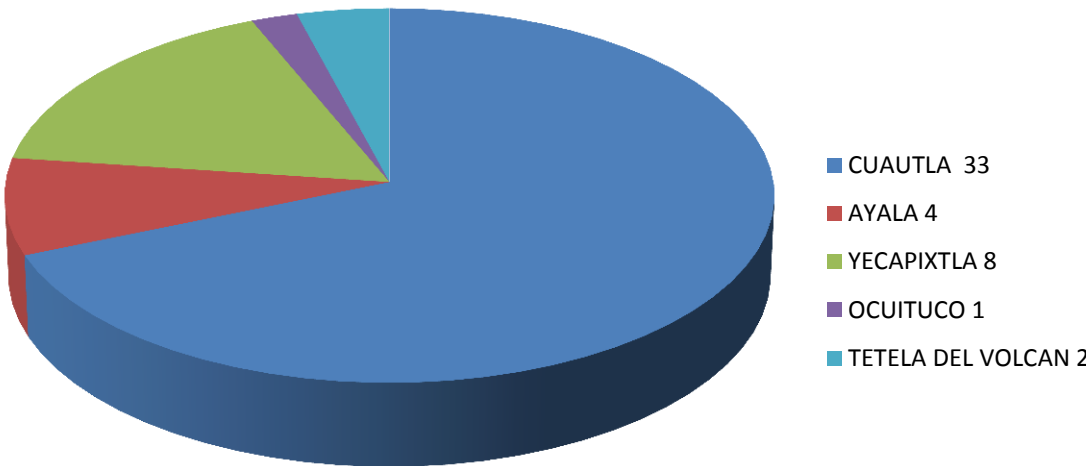
DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DURANTE 2017, EN EL 4° DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN JOJUTLA.



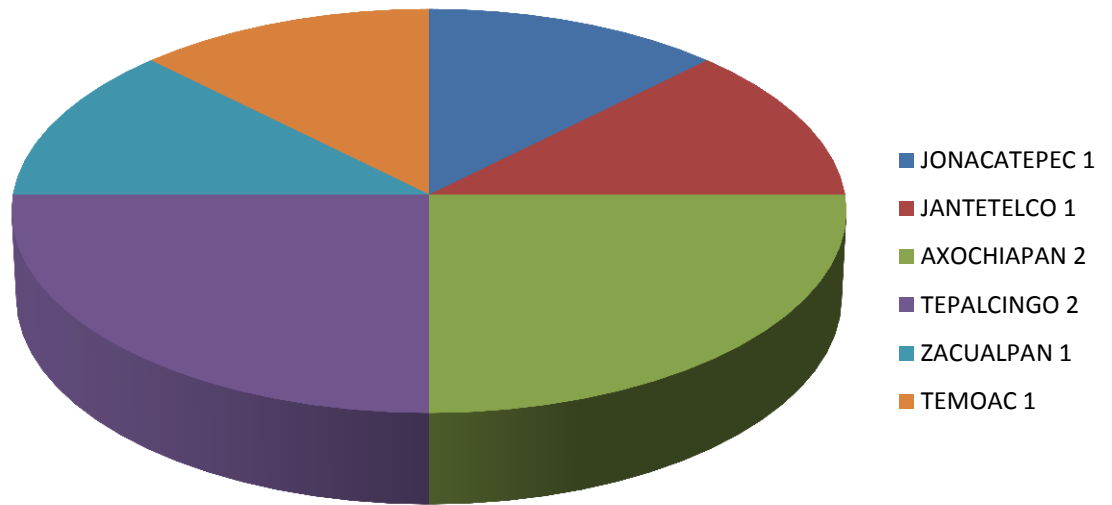
DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DURANTE 2017, EN EL 5° DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN YAUTEPEC.



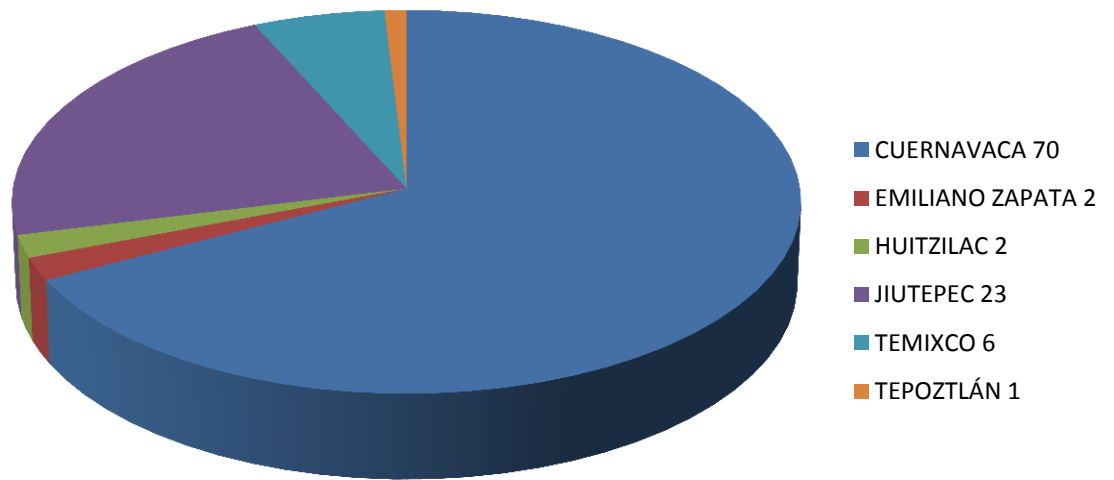
DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DURANTE 2017, EN EL 6° DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN CUAUTLA.



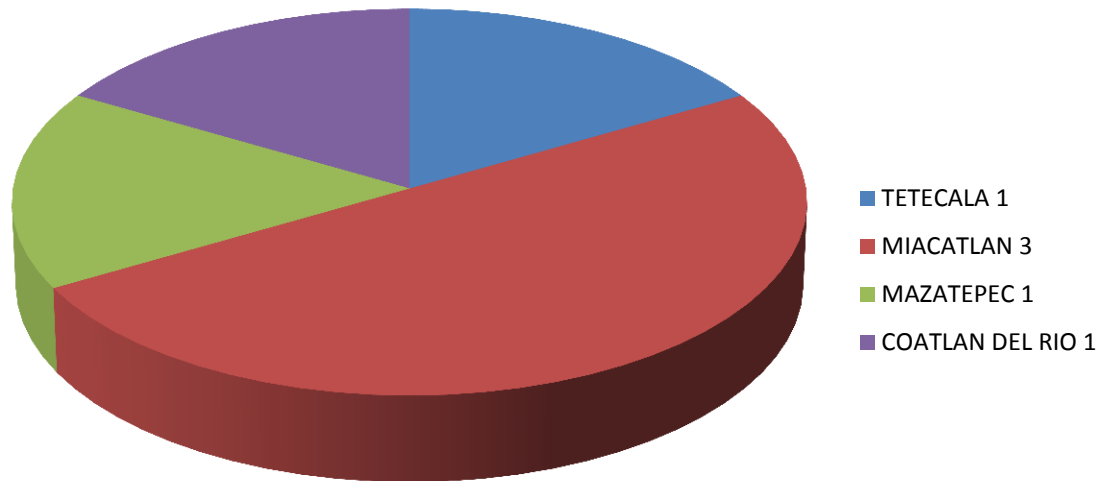
DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DURANTE 2017, EN EL 7° DISTRITO DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN JONACATEPEC.



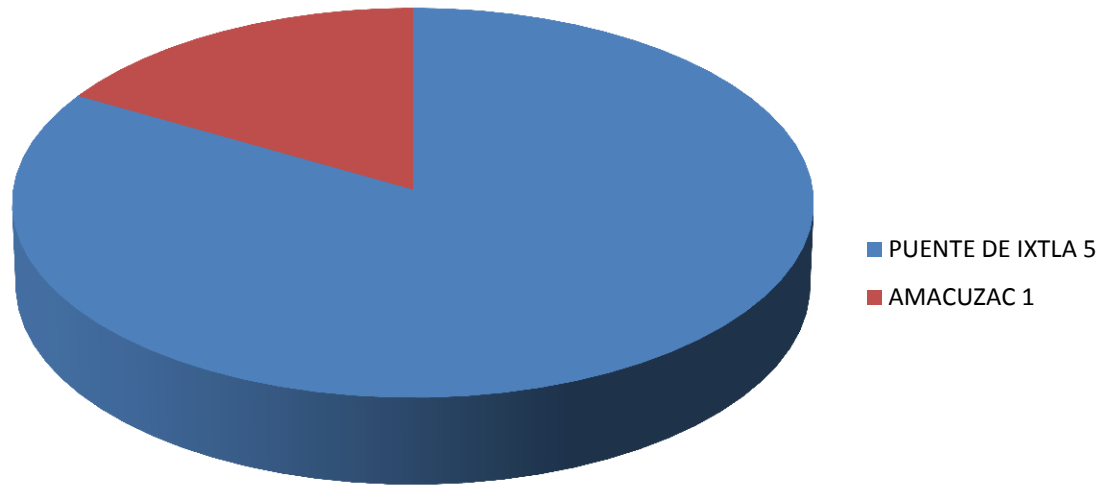
**DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE ENERO A
JULIO 2018, EN EL 1° DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO
DE MORELOS CON SEDE EN CUERNAVACA .**



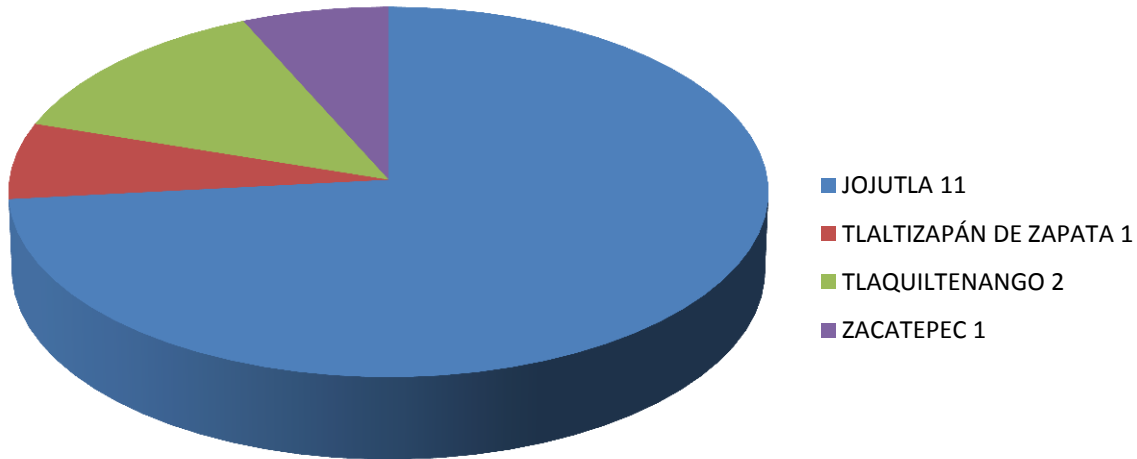
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE ENERO A JULIO DE 2018, EN EL 2° DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN TETECALA.



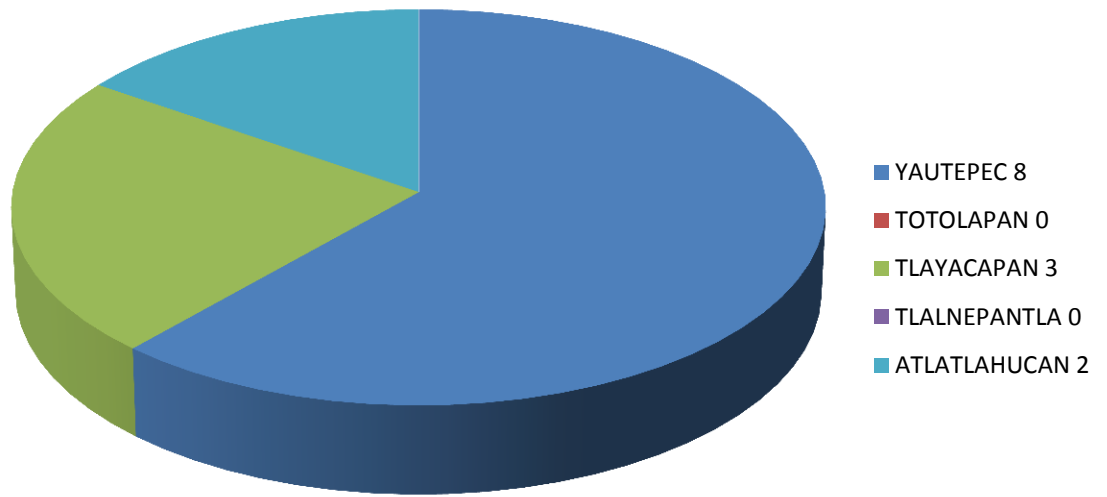
**DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE ENERO A
JULIO DE 2018, EN EL 3° DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS CON SEDE EN PUENTE DE IXTLA.**



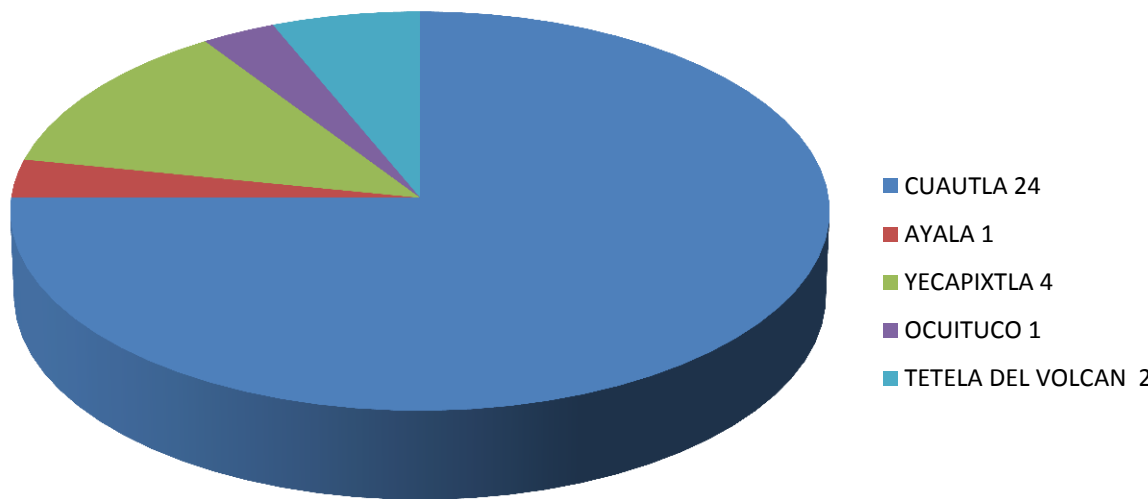
**DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE ENERO A
JULIO DE 2018, EN EL 4° DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO
DE MORELOS CON SEDE EN JOJUTLA.**



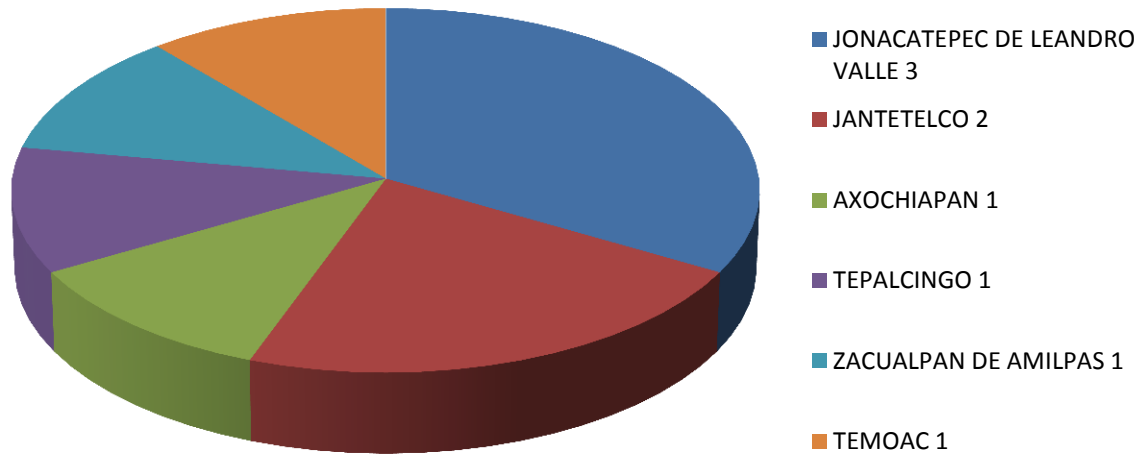
DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE ENERO A JULIO DE 2018, EN EL 5° DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN YAUTEPEC.



DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE ENERO A JULIO DE 2018, EN EL 6° DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN CUAUTLA.



DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE ENERO A JULIO DE 2018, EN EL 7° DISTRITO DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN JONACATEPEC.



CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS

Para cumplir con la metodología propuesta, así como también con el plan para el procesamiento de la información, se utilizó la información obtenida a través de la unidad de transparencia, diseñadas para investigar a las y los Jueces de los Juzgados Civiles del Estado de Morelos, así como a las y los Profesionales del derecho en libre ejercicio del Estado de Morelos, de la misma manera se realizaron las encuestas diseñadas con las personas que cobran las pensiones alimenticias para sus menores hijos.

Una vez aplicadas las encuestas y entrevistas, se procede a la tabulación respectiva, a través de la cual se dará vida a la propuesta que pretende establecer el resultado de la investigación, definiendo tendencias o relaciones importantes acorde con los objetivos, interpretación de los resultados, apoyados en el marco teórico.

A continuación se detalla los resultados obtenidos de las encuestas, las cuales están representadas mediante cuadros estadísticos y el respectivo análisis e interpretación de cada pregunta formulada en el cuestionario.

4.1 Encuesta Dirigida a personas que cobran pensiones alimenticias en la ciudad de Cuernavaca Morelos.

1 ¿Sabe que es una pensión alimenticia?

Análisis de Datos

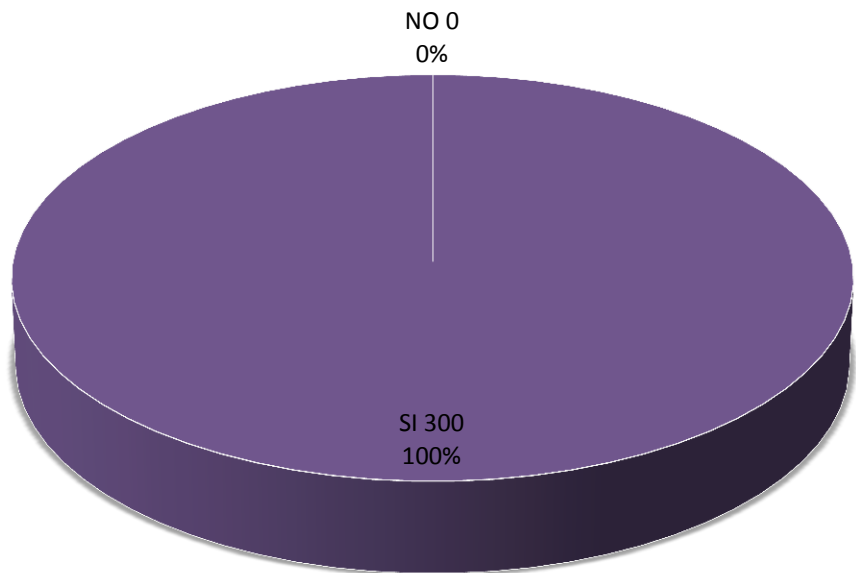
De 300 personas que fueron encuestadas el 100% si saben que es una pensión alimenticia, respondieron que si conocen este concepto.

Interpretación de Resultados

De la encuesta realizada se desprende que el 100%, tiene conocimiento de que es el concepto de pensión alimenticia, debido a que son madres que cobran pensiones alimenticias, y que han sido parte procesal dentro de un Juicio de divorcio y alimentos o únicamente de alimentos.

RESPUESTA	VALORES	PORCENTAJE
SI	300	100%
NO	0	0%
TOTAL	300	100%

PREGUNTA 1 ¿SABE QUE ES UNA PENSIÓN ALIMENTICIA?



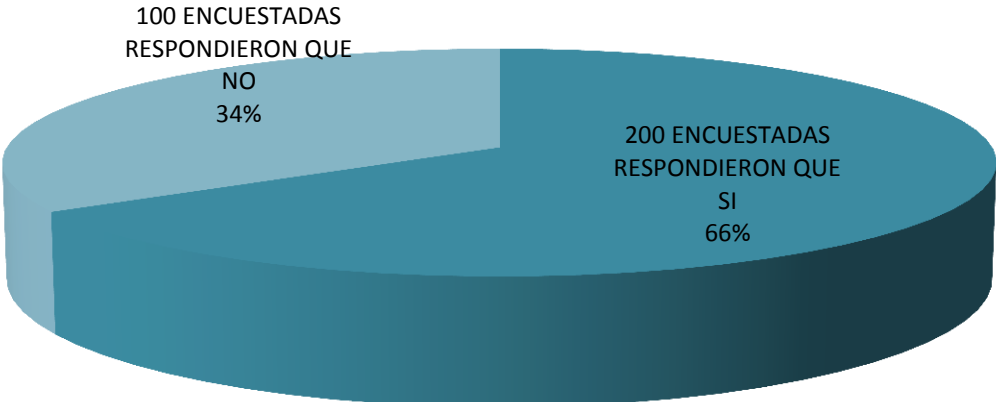
2.- ¿El deudor alimentario alguna vez se ha atrasado en los pagos de la pensión alimenticia?

Análisis e interpretación de datos

De una muestra de 300 personas encuestadas equivalentes al 100%, tenemos: 200 mujeres que son el 66% contestaron afirmativamente indicando que el deudor alimentario si se ha atrasado en el pago de la pensión alimenticia, y 100 encuestadas que representan el 34%, respondieron que el deudor jamás se ha atrasado en el cumplimiento de su obligación alimentaria, por lo que de los datos que arroja esta pregunta podemos determinar que existe un gran índice de atrasos en los pagos de las pensiones alimenticias, debido a que el 66% de encuestadas indicaron que el deudor alguna vez se atrasó en el pago de su obligación lo que claramente indica que los acreedores alimentistas sufren de vulneración de su derecho, frente a un 34% que pueden contar de manera oportuna con la mensualidad que les corresponde por concepto de alimentos.

RESPUESTA	VALORES	PORCENTAJE
SI	200	66%
NO	100	34%
TOTAL	300	100%

PREGUNTA 2.- ¿EL DEUDOR ALIMENTARIO ALGUNA VEZ SE HA ATRASADO EN LOS PAGOS DE LA PESION ALIMENTICIA?



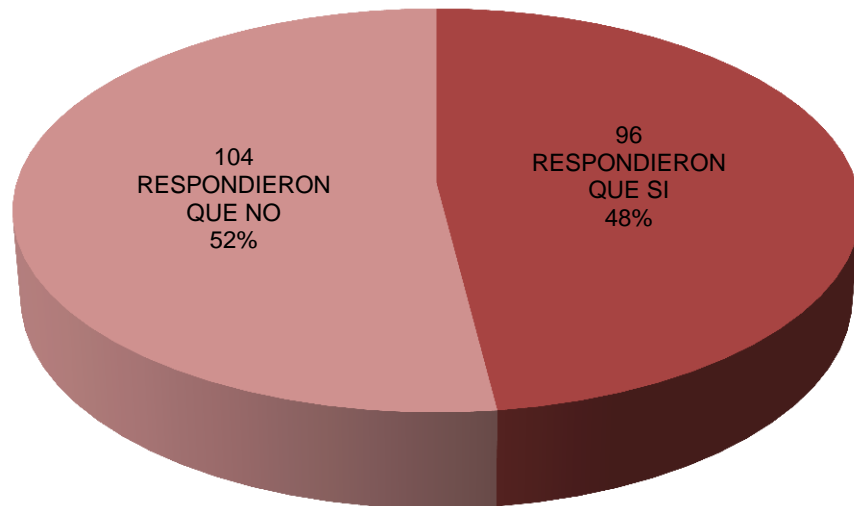
3.- ¿Debido al atraso del deudor alimentista en el pago de la pensión alimenticia usted ha solicitado se haga efectiva alguna medida de Apremio?

Análisis e interpretación de datos

En relación a la respuesta anterior se de la muestra de 200 personas encuestadas equivalentes al 100%, obtuvimos que 96 de las encuestadas que corresponden al 48% indicaron que si han solicitado se hagan efectivas las medidas de apremio correspondientes, mientras que 104 de las encuestadas que porcentualmente son el 52% manifestaron que no han solicitado se hagan efectivas las medidas de apremio pues desconocían que pudiera solicitarse esto; de lo anteriores podemos ver claramente que el porcentaje de madres que solicitan alguna medida de apremio en contra del deudor alimentario debido al atraso en el pago de la pensión alimenticia es muy baja pues solo el 48% de las mujeres que han solicitado esta medida, misma que es optada por las madres debido a la reiterada mora que contrae el acreedor, a su vez el 34% de encuestadas no solicitan se hagan efectivas las medidas de apremio, debido a la puntualidad y responsabilidad del deudor alimentario.

RESPUESTA	VALORES	PORCENTAJE
SI	96	48%
NO	104	34%
TOTAL	200	100%

PREGUNTA 3.- ¿DEBIDO AL ATRASO DEL DEUDOR ALIMENTISTA EN EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA USTED HA SOLICITADO SE HAGA EFECTIVA ALGUNA MEDIDA DE APREMIO?



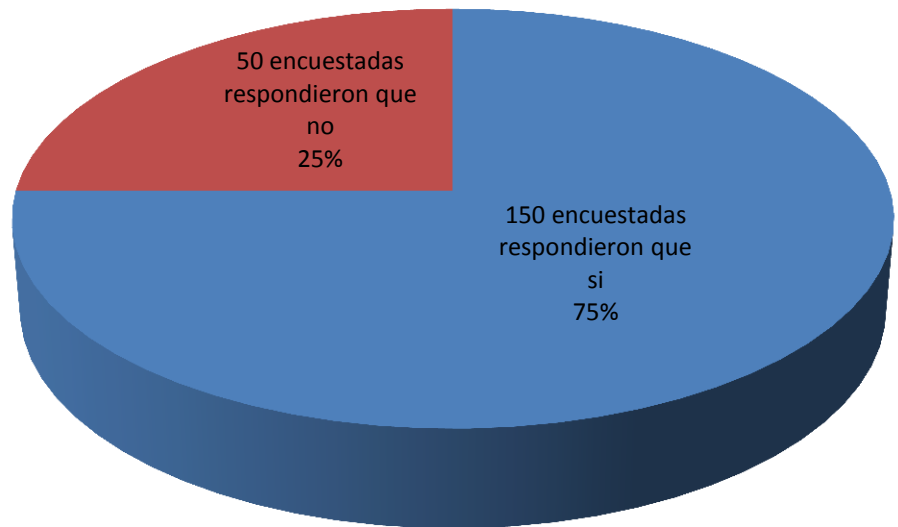
4.- ¿El deudor alimentista ha sido reincidente en los atrasos del pago de la pensión alimenticia?

Análisis e interpretación de datos obtenidos

En relación a la pregunta realizada de 200 personas encuestadas equivalentes al 100%, nos encontramos que 150 de las encuestadas que corresponden al 75% manifestaron que el deudor alimentario reincidentió con el atraso en los pagos de la pensión alimenticia, mientras que las otras 50 personas que representan el 25% del total de las encuestadas indicaron que deudor alimentario no fue reincidente, lo que nos da como resultado de los anteriores porcentajes que son muchos los casos de reincidencia en el atraso de pago de las pensiones alimenticias, razón por la cual el interés superior del menor se ve vulnerado reiteradamente y pese a existir una sanción por el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar lo cual no ha podido generar que disminuya la problemática.

RESPUESTA	VALORES	PORCENTAJE
SI	150	75%
NO	50	25%
TOTAL	200	100%

**PREGUNTA 4.- ¿EL DEUDOR ALIMENTISTA
HA SIDO REINCIDENTE EN LOS ATRASOS
DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?**



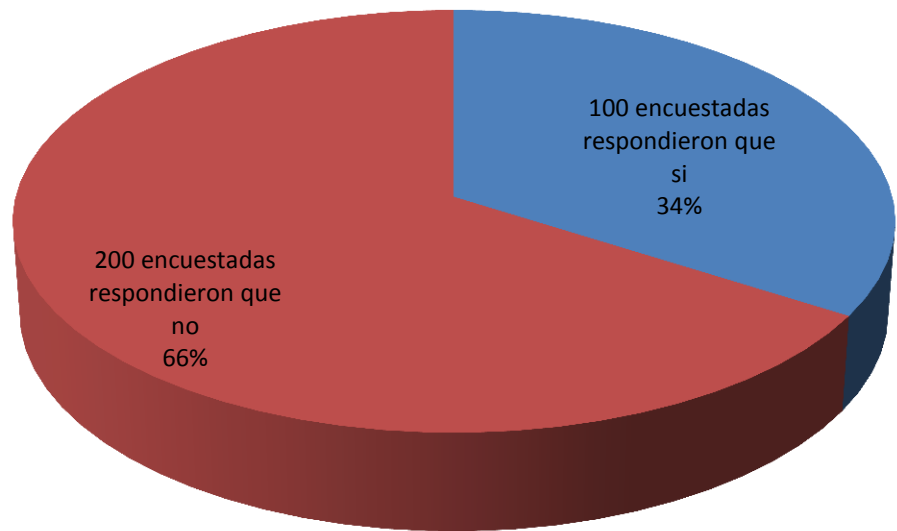
5.- ¿Sabía usted que es posible realizar el cobro de la pensión alimenticia directamente al salario del deudor alimentista?

Análisis e interpretación de datos obtenidos

Al analizar la respuesta de la pregunta realizada a 300 personas las cuales equivalen al 100%, tenemos que de 100 encuestadas que representan el 34% tienen conocimiento sobre la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del deudor alimentario, y 200 de las encuestadas que equivalen al 66% indicaron que desconocían que se pudiera implementar el descuento directo en el salario del deudor alimentario; con esta pregunta se puede concluir que el 66% de las personas desconocen sobre la retención que se puede realizar al salario del deudor alimentario, lo que nos hace ver que la mayoría de profesionales del derecho no brindan un adecuado asesoramiento a sus clientes, de la misma manera tan solo el 34% indicaron tener conocimiento de esta posibilidad.

RESPUESTAS	VALORES	PORCENTAJE
SI	100	34%
NO	200	66%
TOTAL	300	100%

PREGUNTA No. 5 ¿Sabía usted que es posible realizar el cobro del pago de la pensión alimenticia directamente al salario del deudor alimentario?



4.2 ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

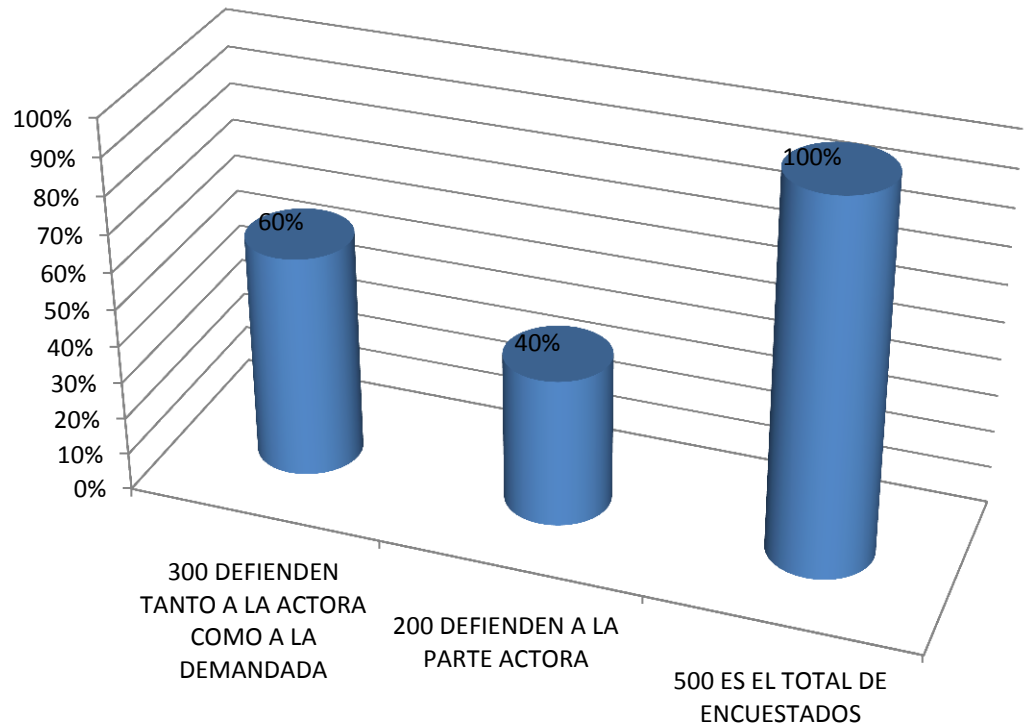
1.- ¿Usted tiene como principio, defender a la parte actora en los juicios de alimentos, cuando se trata de mujeres en representación de sus menores hijos?

Análisis de datos

De un total de 500 Profesionales del derecho que fueron encuestados los cuales equivalen al 100%, se obtuvo: 200 de los encuestados, los cuales representan el 40% indicaron que tienen como principio el defender a la parte actora dentro del juicio de alimentos, y 300 que porcentualmente son el 60% manifestaron que al estar en el libre ejercicio defienden tanto a la parte actora como al demandado; de los datos obtenidos en la encuesta podemos observar que gran parte de profesionales del derecho no tiene como principio el defender a la parte actora dentro del juicio de alimentos, debido a que se encuentran en el libre ejercicio y que la defensa dentro de un proceso legal es para las dos partes.

TOTALES	PORCENTAJES
500	100%
200	40%
300	60%

Usted tiene como principio, defender a la parte actora en los juicios de alimentos, cuando se trata de mujeres en representación de sus menores hijos



2.- ¿Alguna vez ha solicitado al Juez ordene al Registro Civil la inscripción en el Registro de Deudores Alimentistas Morosos al demandado?

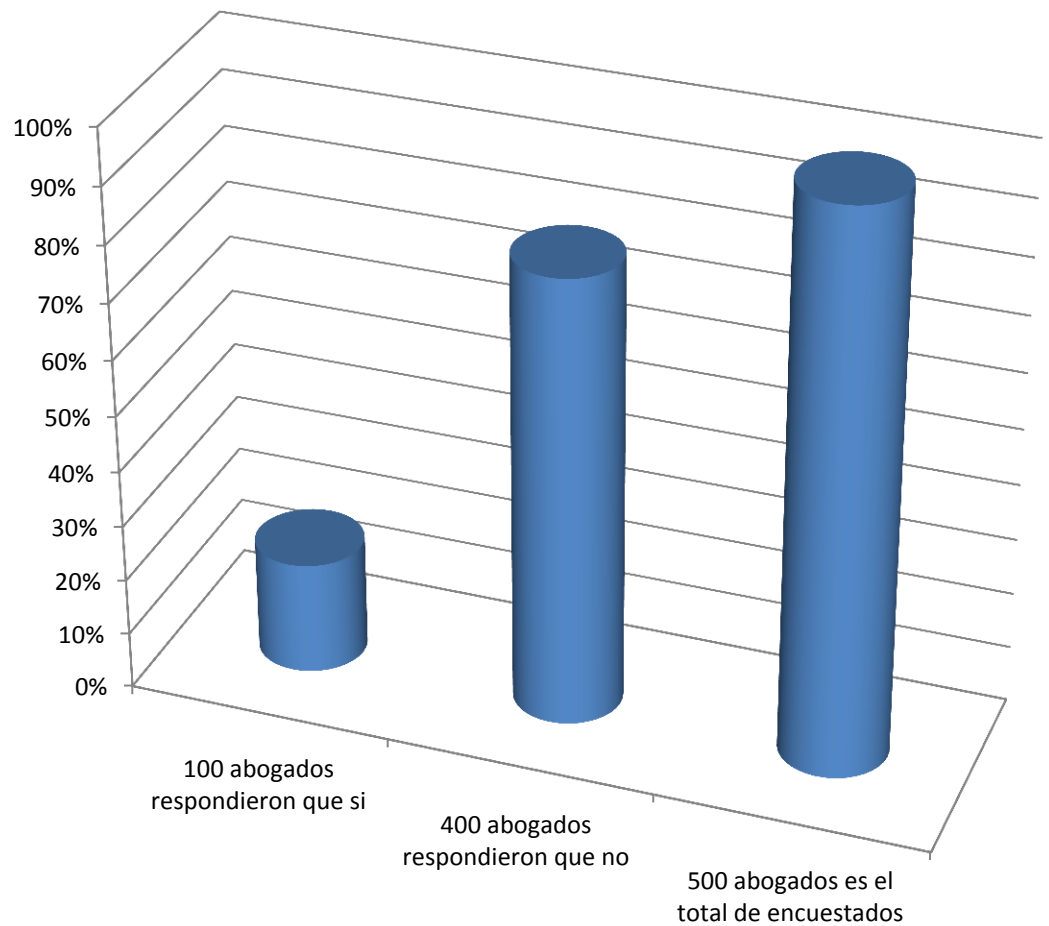
Análisis de datos

De los 500 profesionales del derecho encuestados tenemos que 100 profesionistas del derecho en libre ejercicio que equivalen al 20% cuando han defendido a la parte actora, han solicitado al Juez que se instruya al registro civil para que se haga la inscripción del demandado en el registro de Deudores Alimentarios Morosos, por otro lado se puede observar que el resto de los encuestados o sea los 400 restantes que representan el 80% del total de los encuestados no ha solicitado que el deudor alimentario sea inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Por lo cual podemos notar de los datos que nos arroja la pregunta que es muy poco el porcentaje de profesionales del derecho que solicita se inscriba al deudor alimentario en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TOTALES	PORCENTAJES
500 encuestados	100%
100	20%
400	80%

¿Alguna vez ha solicitado al Juez ordene al Registro Civil la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al demandado?



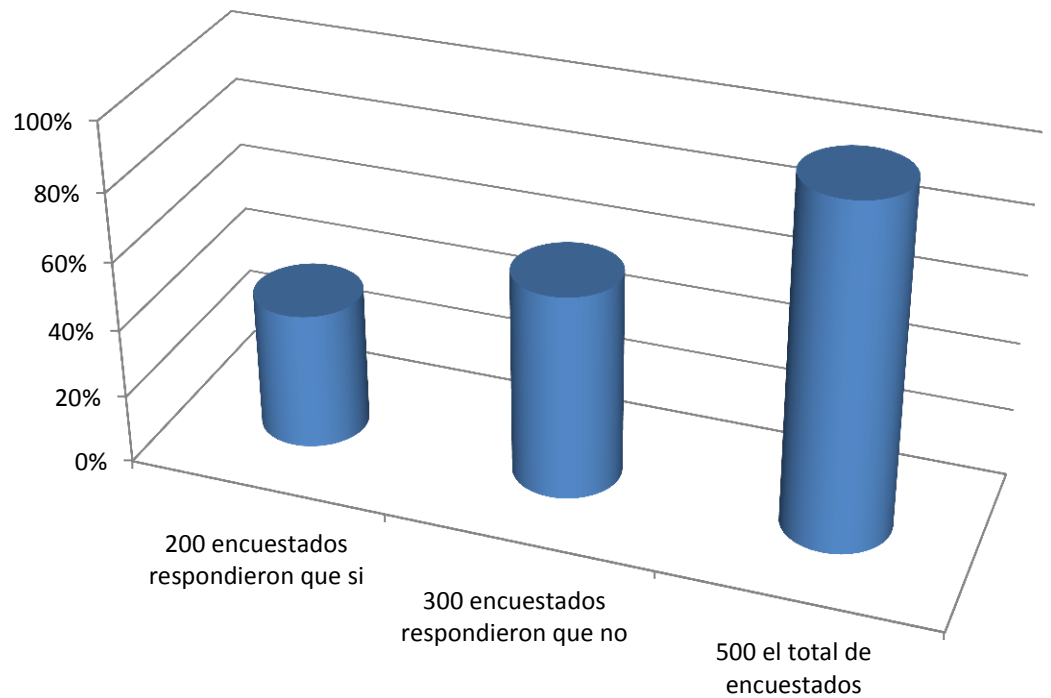
3.- ¿Usted dentro del juicio de alimentos, ha solicitado la se impongan las medidas de aseguramiento de los alimentos contempladas en el Artículo 53 de Código Familiar vigente en el estado de Morelos?

De la anterior pregunta encontramos que de 500 Profesionales del derecho en libre ejercicio que fueron encuestados y que equivalen al 100%, se obtuvieron los siguientes datos: tan solo 200 de los encuestados que corresponden al 40% indicaron que si han solicitado al Juez que imponga las medidas de aseguramiento de los alimentos, mientras que 300 que porcentualmente representan el 60% manifestaron que no lo han solicitado.

De los datos que arroja la pregunta anterior, podemos notar que más de la mitad de los encuestados solicitan la aplicación de las medidas de aseguramiento de los alimentos contemplada en el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

TOTALES	PORCENTAJES
500 ENCUESTADOS	100%
300 NO SOLICITA EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	60%
200 HAN SOLICITADO EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	40%

¿Usted dentro del juicio de alimentos, ha solicitado se impongan las medidas de aseguramiento de los alimentos contempladas en el Artículo 53 de Código Familiar vigente en el Estado de Morelos?

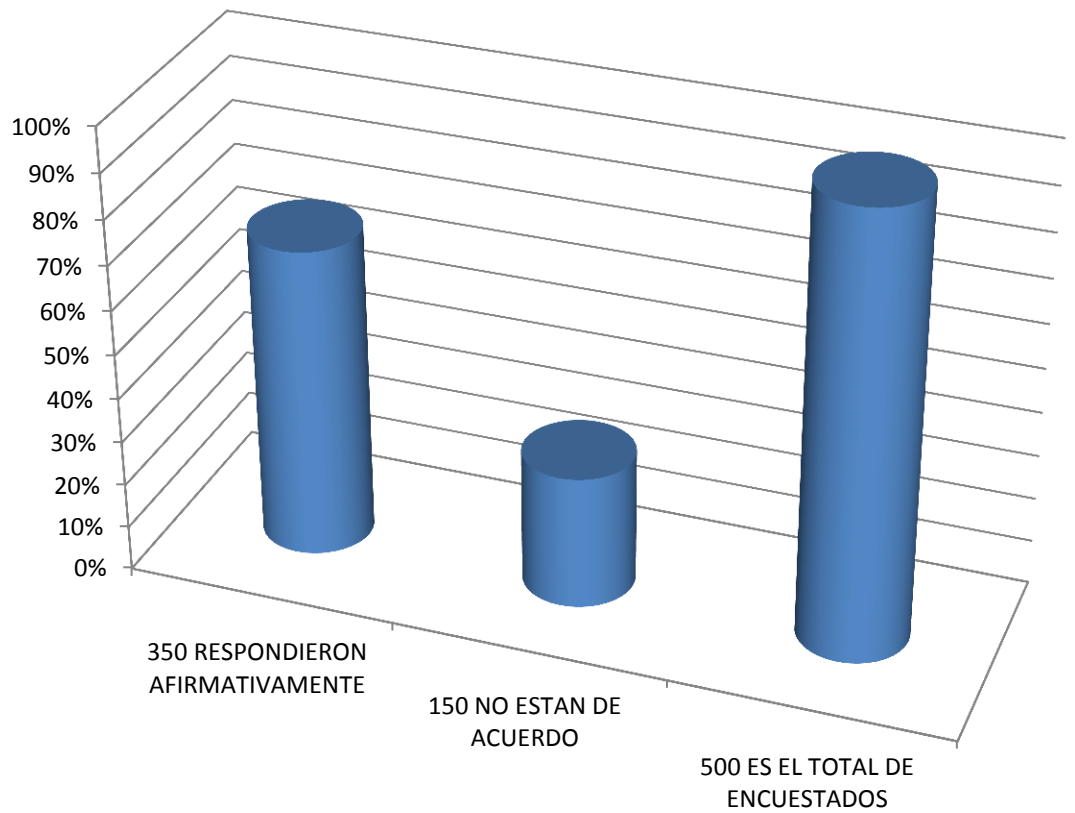


PREGUNTA No. 4 ¿Cree Usted que sería factible que el juez de oficio ordene la retención vía electrónica de la pensión alimenticia sobre los ingresos del deudor en la resolución definitiva del juicio de alimentos?

De 500 Profesionales del derecho en libre ejercicio que equivalen al 100%, se obtuvieron los siguientes datos: 350 encuestados que corresponden al 70% indicaron que si sería viable que el Juez de oficio ordene la retención vía electrónica de la pensión alimenticia sobre los ingresos del deudor alimentario en la resolución final del juicio de alimentos, para de esta manera garantizar los derechos del alimentado, mientras que 150 que porcentualmente son el 30% manifestaron que no se debe aplicar dicha norma de oficio sino a petición de parte.

TOTALES	PORCENTAJES
500 ENCUESTADOS	100%
350 RESPONDIERON QUE SERIA BUENO QUE SE APLIQUE DE OFICIO EL DESCUENTO EN EL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO	70%
150 NO ESTAN DE ACUERDO CREEN QUE LA APLICACIÓN DEL DESCUENTO EN EL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE SER A PETICION DE PARTE	30%

¿Cree Usted que sería factible que el juez de oficio ordene la retención vía electrónica de la pensión alimenticia sobre los ingresos del deudor en la resolución definitiva del juicio de alimentos?



Derivado de las encuestas anteriores realizadas tanto a mujeres que se han visto involucradas dentro de un juicio y a los abogados que son quienes intervienen en la defensa de los derechos ya sea de la parte actora o demandada, por tal razón es importante también conocer el punto de vista de los jueces que son ellos quienes se ven en la obligación de resolver los conflictos que surgen en materia familiar y de hacer que el interés Superior del Menor no sea violentado mediante las problemáticas que existen originadas por el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, por lo tanto se realiza en el presente trabajo una serie de entrevistas dirigidas a un Juez Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

4.3 Entrevista a un Juez del Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Objetivo: Determinar la viabilidad de la aplicación del descuento obligatorio al salario de los deudores alimentistas por concepto de pago de la pensión alimenticia, esto ante el gran índice de atrasos en los pagos dentro de los juicios de alimentos.

1. **En su carácter de Juez Civil en materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ¿Usted cree que la retención de la pensión alimenticia de los ingresos del deudor alimentario vía nomina podrá evitar los atrasos en los pagos de las mismas?**

Sí, porque lo hace directamente el responsable del área de recursos humanos de la empresa en donde el deudor alimentista presta sus

servicios, esto es de manera automática cada vez que se le realiza el pago, siendo esto de manera eficaz y oportuna.

Además la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del deudor alimentario se encuentra reglamentada en el dentro de la Ley Federal del Trabajo en sus numerales 97 fracción I y 110 fracción V, asimismo encontramos que en el artículo 53 del código familiar vigente para el Estado de Morelos, encontramos que hace referencia a esta posibilidad no del todo clara, pues señala

que en el caso de que el deudor no tuviese otros bienes que sirvan como aseguramiento más que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

2.- ¿Conoce si en nuestra Constitución, Convenios Internacionales o alguna otra ley existe la facultad para la aplicación de la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del deudor alimentario, con el fin de velar por el Interés Superior del Menor?

En nuestro Código Familiar vigente para el Estado de Morelos encontramos que en su artículo 53 nos muestra las diferentes formas de aseguramiento de los alimentos dejando ver que es posible realizar la retención directa en el salario del acreedor alimentista, pero es importante señalar que no se encuentra esta retención expresa literalmente, por ello es necesario realizar una reforma a dicho precepto legal con la finalidad de que sea introducida como tal y de forma clara y precisa.

Asimismo encontramos en nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que el Art. 4 Constitucional vela por el Interés Superior del Menor, por otra parte encontramos que en los artículos 1, 3, 4, 5, 18 y 27 de la convención sobre los derechos del niño, artículo 25 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 17 de la convención americana sobre derechos humanos, de igual forma protegen los derechos de los niños.

3. ¿Considera Usted que sería factible ordenar vía electrónica y de oficio por parte del juez la aplicación obligatoria de la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del alimentante, con motivo de la resolución definitiva del juicio de alimentos, con el fin de garantizar los derechos del alimentado establecidos en la Constitución?

Sí, claro por supuesto que sería factible, pues con esto se lograría disminuir las cifras que existen por atraso en el pago de la pensión alimenticia, y con ello lograr proteger de una forma más eficaz el Interés Superior del Menor, pues de no realizar esta acción es más fácil que se pueda vulnerar los derechos de los acreedores alimentarios, ya que este mecanismo obliga la fuente de trabajo del deudor alimentario realice los descuentos correspondientes al pago de la pensión alimenticia en cuanto se ordena el pago por la prestación de sus servicios.

CAPITULO V CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

5.1 Conclusiones

1. El motivo de la presente investigación fue el plantear el objetivo de establecer de qué manera se vulnera el interés superior del menor alimentado con el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias.
2. Es importante aclarar que nuestras encuestas reflejan que de 300 deudores alimentistas el 66%, se han atrasado en los pagos de las pensiones alimenticias lo que ha vulnerado el derecho a los alimentos de los menores alimentados y con ello el interés superior del menor.
3. Los Jueces del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, indican que las retenciones de las pensiones alimenticias garantizan el pago en forma oportuna, y que además se aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria e inmediata en las sentencias definitivas de alimentos.

5.2 RECOMENDACIONES

1. Para evitar la vulneración del Interés Superior del Menor debido al retraso en los pagos de las pensiones alimenticias se debe modificar el artículo 53 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, indicándose la obligatoriedad de la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del alimentante.
2. Con el fin de evitar la reincidencia en el atraso de los pagos de las pensiones se debería aplicar de oficio la retención de las pensiones alimenticias sobre los ingresos del deudor alimentista únicamente con el requerimiento que en vía electrónica realizara el Juez informando el contenido de la sentencia definitiva de alimentos.
3. Para garantizar el interés superior del menor en el Estado de Morelos se debe aplicar obligatoriamente y de oficio la retención de la pensión alimenticia en la fuente de trabajo del deudor alimentista de manera automático y de forma inmediata en cuanto sean decretados para evitar retrasos en el cumplimiento.

5.3 PROPUESTA

Reforma del Artículo 53 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, retención fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Si el deudor no tuviese otros bienes, el Juez tendrá la facultad de ordenar de oficio se realice la retención correspondiente a los ingresos que perciba derivados de su trabajo, los cuales deberán ser suficientes en la medida que el tribunal ordene.

5.4 Antecedentes de la Propuesta

En nuestra sociedad mexicana no contamos modelo socio-educativo integral que ayude a familias que han sufrido las consecuencias generadas por el incumplimiento las pensiones alimenticias a favor de los menores, por lo cual constantemente se ven violados los derechos del menor, lo que genera constantemente una vulneración del interés superior del menor, las consecuencias que se originan con esta problemática son realmente severas pues los menores no reciben una adecuada atención, sino que más bien se enfrentan a carencias y limitantes en su sano desarrollo, pues al incumplir en esta obligación los padres dejan en un evidente estado de indefensión al menor, es por ello que la presente propuesta pretende que se realice una reforma legal al artículo 53 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, con el fin de aplicar obligatoriamente y de oficio la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del acreedor alimentista.

Con esta medida se lograría garantizar el pago oportuno de la pensión alimenticia, y con ello haciendo de la pensión alimenticia una forma de proteger el interés superior del menor.

5.5 Justificación de la propuesta

El Código familiar vigente para el Estado de Morelos, Convenciones y Tratados Internacionales, la Constitución Federal son sin duda alguna un gran cambio fundamental para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de conseguir el bienestar de los menores, que parten de los derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se consagra el interés superior del menor.

Es por ello que en nuestra Constitución se encuentra plasmado que el Estado en todas las decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Día a día son muchas las mujeres que acuden a los Juzgados Civiles para iniciar demandas por concepto de alimentos y así con esto lograr que los padres no evadan su responsabilidad de proveer de los recursos necesarios a los menores, los cuales mediante esto obtienen una cantidad de dinero mensualmente con la que se cubran algunas de las necesidades básicas de los acreedores alimentistas.

En el Código familiar vigente el estado de Morelos en su artículo 53 establece únicamente las formas de aseguramiento tomando en cuenta a las siguientes:

Artículo 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene. (morelos, consejería jurídica del estado de morelos, 2006)

De lo cual se desprende que la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del deudor alimentista, no está especificada, por lo cual se debe realizar la reforma al artículo antes citado con el fin de garantizar el pago oportuno y velar por el interés superior del menor, razón por la cual es de interés público se realice una reforma legal en la que se incluya la obligatoriedad de la aplicación de dicha norma.

Es importante se reforme el artículo 53 del Código del código familiar para que se aplique de oficio esta normativa, debido a que garantiza el pago oportuno de la pensión alimenticia, lo que hace viable su aplicación obligatoria en la resolución final del Juicio de Alimentos, en donde los principales beneficiarios serán los niños, niñas y adolescentes.

5.6 Objetivos de la propuesta

Objetivo General:

Reformar el Artículo 53 Código Familiar, ordenando la aplicación obligatoria de la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del alimentado, así como que esta aplicación sea de oficio y no a petición de parte.

Objetivo Específico:

Modificar el artículo 53 otorgando la obligatoriedad de la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del alimentado.

En donde se especifiquen que si el deudor alimentista no posee un ingreso mensual fijo, se retengan los valores de las pensiones alimenticias de una cuenta de ahorros o corriente, y de no existir lo anterior, se cuente con la ayuda de las instituciones de recaudaciones estatales, tales como Municipios, Servicio de Rentas Internas e Instituto de Seguridad Social, con el fin de que no se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

5.7 ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

La presente propuesta es viable pues existe mucha información al respecto asimismo permite que se pueda trabajar directamente con los involucrados, es decir las madres que cobran pensión alimenticia profesionales del derecho en libre ejercicio y los jueces en materia Civil del Estado de Morelos.

Es Legal, porque cuenta con numerosas legislaciones enfocadas en la protección del Interés Superior del Menor, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenios Internacionales y el Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, siendo estos los principales instrumentos que se encargan de velar por la protección del menor.

5.8 PROYECTO DE LEY

Reformar el artículo 53 del código Familiar del Estado de Morelos, en el cual se deberá establecer la obligatoriedad de la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del acreedor alimentista, asimismo otorgar al Juez la facultad de ordenarla de oficio y no solo a petición de parte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Realizar una reforma al artículo 53 del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Todos los juicios por concepto de pensión alimenticia, divorcio o que se generen por el incumplimiento de la pensión alimenticia deberán implementar esta medida de aseguramiento de los alimentos de manera obligatoria y de oficio, esto con la finalidad de salvaguardar los derechos de los menores y asegurar su derecho de alimentos.

TERCERA.- Esta reforma entrara en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos.

Bibliografía

constitucion. (s.f.). *camara de diputados*. Recuperado el 10 de septiembre de 2018, de diputados:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

González Contró, M. (2016). Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia. En M. González Contró, *Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia* (pág. 177). ciudad de mexico: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

González, M. d. (2007). Teoría General del Estado. En M. d. González, *Teoría General del Estado* (pág. 484). ciudad de mexico : porrua .

Humanos, C. N. (julio de 2018). *CNDH*. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/cuadri_interes_superior_nna.pdf

morelos, c. d. (6 de septiembre de 2006). *consejería jurídica del estado de morelos*. Recuperado el 22 de septiembre de 2018, de consejería jurídica del estado de morelos:

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAR EM.pdf>

morelos, c. d. (4 de septiembre de 2006). *consejería jurídica morelos*.

Recuperado el 22 de septiembre de 2018, de consejería jurídica:

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPROFAM EM.pdf>

MORELOS, C. N. (04 de septiembre de 2006). *Consejería Jurídica del Estado de Morelos*. Recuperado el 6 de agosto de 2018, de Consejería Jurídica del Estado de Morelos: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/>

Nación, S. C. (septiembre de 2004). *Suprema Corte De Justicia de La Nación*.

Recuperado el 13 de octubre de 2018, de

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/180/180724.pdf>

nacion, s. c. (2014). *convencion americana sobre derechos humanos comentada*. ciudad de mexico.

- Nación, S. c. (25 de diciembre de 2015). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisBL>
- onu. (10 de diciembre de 1948). *un.org*. Recuperado el 19 de septiembre de 2018, de un.org: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- onu. (25 de enero de 1991). *organizacion de las naciones unidas*. Recuperado el 19 de septiembre de 2018, de un.org: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- Pérez Contreras, M. d. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Mexico: Nostra Ediciones : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación*. (s.f.). Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012770.pdf>
- Unidas, O. d. (2 de septiembre de 1990). *OHCHR*. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

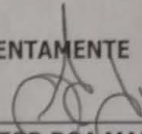
Cuernavaca, Morelos a 29 de Abril de 2019

LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO.
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
PRESENTE.

El **C. MARQUINA PÉREZ EDUARDO LEONEL**, ha elaborado la tesis profesional titulada: **LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMO PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**, BAJO LA DIRECCIÓN DEL MTRA. MIGUELINA GARCÍA BUSTOS, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE



MTR. HÉCTOR ROA MARTÍNEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS CUERNAVACA

Cuernavaca, Morelos, a 11 de Abril del 2019

**MTRO. HECTOR ROA MARTINEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CUERNAVACA
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me permito informar a Usted que el alumno (a):

C. MARQUINA PÉREZ EDUARDO LEONEL

Con número de cuenta: 410546967, ha concluido la investigación de la tesis profesional titulada: **LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMO PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.** misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad de la Universidad Latina para la tesis profesional, por lo que otorgo el voto aprobatorio como asesor.

ATENTAMENTE


**MTRA. MIGUELINA GARCÍA BUSTOS
PROFESORA DE LA UNIVERSIDAD LATINA**